

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Déné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30
NARIAS.....	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28
La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.		

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer no se recibió en este Ministerio ningun despacho telegráfico relativo á las operaciones de la guerra.

El Cónsul de España en Gibraltar participa en telegrama del 6 del actual que aquella Junta sanitaria ha resuelto des- pedir las precedencias de las islas Baleares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con las observaciones hechas por el Ministerio de Estado, Direccion general de Contabilidad y de lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para que sirva de gobierno á los Agentes consulares acreditados en el extranjero respecto del modo de justificar su existencia y aptitud legal los pensionistas que residen fuera del reino.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines que son consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general del Tesoro público.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL DECRETO DEL REGENTE DEL REINO DE 9 DE JULIO DE 1869 SOBRE LA FORMA DE JUSTIFICAR SU EXISTENCIA Y APTITUD LEGAL PARA EL PERCIBO DE HABERES LOS INDIVIDUOS DE CLASES PASIVAS CUANDO RESIDAN EN EL EXTRANJERO.

Artículo 1.º Desde la publicacion del decreto de S. A. el Regente del Reino de 9 de Julio último, se considerarán ilimitadas las licencias concedidas por el Ministerio de Hacienda á los individuos pertenecientes á las clases pasivas del Tesoro que las obtuvieron para residir en el extranjero y cobrar su asignacion en España.

Art. 2.º Desde la misma fecha los que deseen trasladarse y fijar su residencia fuera de la nacion no necesitarán para percibir los haberes que tengan consignados en el reino solicitar ni obtener del Ministerio de Hacienda la autorizacion que exigia el art. 27 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores.

Art. 3.º Los comprendidos en los dos artículos precedentes, para poder ejercitar el derecho que se les concede en armonia con la base 26 de la Constitucion, deberán llenar los requisitos siguientes: los primeros participar al Ministerio de Hacienda el punto de su residencia, y los segundos el día de su salida de España y á donde se dirigen. Al efecto unos y otros remitirán al mismo Ministerio oficios extendidos de su puño y letra, ó por sus curadores cuando fuesen menores de edad, expresando en ellos sus nombres y apellidos paterno y materno, situacion de cesante, jubilado ó pensionista del Monte-pío civil ó militar, haber anual que disfrutan, caja por donde le perciben, Autoridad que hizo la declaracion y punto donde van á residir ó residen en el extranjero, segun el modelo 1.º, para los efectos correspondientes.

Art. 4.º Los clasificados por los Ministerios de Guerra y Marina seguirán rigiéndose por las disposiciones acordadas por los mismos, ó que acuerden en adelante, para la concesion de licencias; pero se sujetarán á lo determinado en el artículo anterior en la parte respectiva al conocimiento que deben dar al de Hacienda del día de su salida, punto á donde se dirigen ó residen y caja por la que cobran su asignacion.

Art. 5.º Todos los perceptores de haber pasivo que se ausenten de España ó residan en el extranjero, ya pertenezcan á las carreras civiles ó ya á la de Guerra, justificarán mensualmente su existencia y aptitud legal para cobrar ante los Representantes de la Nacion ó Agentes consulares. Dicha justificacion, que deberá hacerse en los últimos días de cada mes, se extenderá tambien de puño y letra de los mismos interesados, con los propios requisitos de situacion, haber que disfrutan, caja por donde cobran y Autoridad que hizo la declaracion, expresando bajo su personal responsabilidad que no perciben de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en el extranjero, otro haber que el que se les acredita en la nómina, para la que ha de ser justificante tal declaracion; y por el Cónsul ó Agente consular de España se certificará á continuacion que el interesado se le ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que le conste que el declarante perciba sueldo del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España, segun modelo número 2, y con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Julio y real órden de 22 de Agosto de 1835.

Art. 6.º Si los perceptores de haber pasivo lo fuesen de Monte-pío civil ó militar, además de las declaraciones expresadas en el artículo anterior, consignarán el nombre del causante, padre ó esposo, y destino que desempeñó, segun el documento por que les esté concedida la pension; justificando á continuacion el Agente consular que los interesados continúan en el estado de viudez ó soltería respectivamente, pudiendo exigirles los documentos que considere oportuno ó sean práctica en el país para su justificacion, así como para acreditar la no percepcion de otro haber ó sueldo, segun modelo núm. 3.

Art. 7.º Los interesados recogerán dichas justificaciones de existencia de los Cónsules que las libren, y las remitirán directamente á sus apoderados para que las entreguen en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Contaduría central, segun donde perciban sus asignaciones, á fin de que sirvan de jus-

tificantes en las respectivas nóminas; en la inteligencia que los que dejen de llenar este indispensable requisito por tres meses consecutivos serán excluidos de las mismas, y necesitarán rehabilitacion para volver á figurar en las sucesivas.

Art. 8.º Con arreglo á la base 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1835 y real órden de 22 de Agosto siguiente, los perceptores de haber pasivo que residen en el extranjero deberán pasar las revistas periódicas de presente que pasan los que no se ausentan del reino. Estas se verificarán en los meses de Enero y Julio de cada año, y para que llegue á noticia de los interesados publicarán los Agentes consulares con la debida anticipacion los anuncios correspondientes á fin de que dichos perceptores puedan proveerse de los documentos que habrán de exhibir.

Art. 9.º Para pasar las revistas de que trata el artículo anterior se presentarán los interesados ante los Agentes consulares con los documentos siguientes: el que justifique la declaracion de derecho pasivo en cuyo goce se hallen, y un certificado de la Autoridad local del pueblo de su domicilio que acredite estar empadronado en él. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos y los pensionistas, en concepto de remuneratorias, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben ó no otro sueldo de fondos generales, provinciales ó municipales de España ó de sus similares en el extranjero, extendiéndose por los expresados Agentes consulares la debida certificacion, segun modelo núm. 4.

Art. 10. Cuando el perceptor esté bajo tutela ó curatela, ó sea el varon hasta los 15 años y la hembra hasta los 14, la declaracion la hará el tutor de su propio puño y letra, y cuando pasen de dicha edad los mismos huérfanos, poniendo el curador: *Conforme*, y su firma. Si los menores no supiesen escribir, extenderá la declaracion á su ruego un testigo en presencia del Agente consular, que pondrá á continuacion: *Entendida á mi presencia, y conozco al testigo.—Firma.*

Art. 11. Cuando algun interesado no pueda verificar su presentacion personal por imposibilidad física, deberá avisarlo por escrito al Agente consular á fin de que comisione persona debidamente caracterizada que recoja los documentos y se los remita para su exámen. Practicado este, devolverá por el mismo conducto el que acredite la declaracion de haber pasivo, y remitirá los demás á que se refieren los artículos 9.º y 10 al Ministerio de Hacienda á los fines que correspondan. Dicho envío lo verificarán los Agentes consulares el último día del mes en que se pase la revista.

Art. 12. Los interesados que dejen de presentarse en la forma que determinan las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en imposibilidad física, serán baja en las nóminas de su clase, y no volverán á figurar en ellas como no obtengan la oportuna rehabilitacion.

Art. 13. Quedan exceptuados de la presentacion personal al acto de revista los individuos revestidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Magistrados y Jefes de Administracion, entre los cuales se comprenden á los militares de Coronel inclusivo y de Capitan de navio arriba, bastando que justifiquen su existencia por medio de oficio dirigido á los Agentes consulares, con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1835 y reales órdenes de 22 de Agosto del mismo año, 21 de Junio de 1859 y 4 de Diciembre de 1863, segun el modelo núm. 5.

Art. 14. Si no existiese Agente consular en el departamento ó circunscripcion en que el perceptor resida, la justificacion de existencia, estado y aptitud legal se hará ante las Autoridades de los respectivos países, al tenor de la legislacion que para el caso ú otros análogos rija en ellos, y se remitirá á España por conducto y con la legalizacion del Representante del Ministerio de Estado de la nacion de que se trate.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 y las reglas que preceden.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—Aprobada.—Figueroa.

Modelo número 1.º

D. N. N. y N., en tal situacion, con el haber anual de....., que percibe por la Caja de la provincia de..... á virtud de declaracion de....., pone en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869, que con fecha de..... sale para el extranjero y punto de.....

(Fecha y firma.)

Número 2.

D. N. N. y N. (su destino y situacion), que percibe el haber anual de..... por la Caja de la provincia de....., segun declaracion de....., y se encuentra (habitual ó accidentalmente) en este punto, declara bajo su personal responsabilidad que no percibe de fondos del Estado, provinciales ó municipales de España, ni de sus similares en este país, otro haber que el que ha de acreditarse en la nómina para la que ha de ser justificante esta declaracion.

(Fecha y firma.)

D. N. N., Cónsul de España en.....

CERTIFICO: Que D..... por quien está suscrita la anterior declaracion, se me ha presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que el declarante perciba otro sueldo ó haber del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

Número 3.

Doña N. N. y N., huérfana ó viuda de D. F. de T. (destino que tuvo por el cual fué clasificado), declara bajo su responsabilidad que continia en su estado de..... (viuda ó soltera), y que no percibe de fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares de este país, otro haber que el que se le acredita en la nómina para la que ha de ser justificante la presente fé de existencia.

(Fecha y firma.)

D. F. de T., Cónsul de España en.....

CERTIFICO: Que Doña....., por quien está suscrita la anterior de claracion, continia en estado de..... (viuda ó huérfana), habiéndose presentado personalmente para acreditar su existencia, sin que me conste que la interesada perciba otro haber del Estado ó de fondos similares á los provinciales ó municipales de España.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

Número 4.

D. F. de T., Cónsul de España en.....

CERTIFICO: Que hoy día de la fecha se ha presentado en este Consulado, para hacer constar su existencia y pasar la revista personal que previene la real órden de 22 de Agosto de 1835, Doña....., viuda ó huérfana de D..... (su nombre y destino que desempeñó), la cual continia en estado de..... (viuda ó huérfana), me ha exhibido un certificado expedido por..... (se expresará la Autoridad que ha declarado la pension) con fecha....., del cual resulta que la interesada disfruta la pension anual de....., sin que me conste disfrute ningun otro haber. Y para que lo pueda acreditar en la Administracion económica de la provincia de....., por donde lo percibe, expido la presente que firmo y sello en..... á .. de..... de.....

Declaro, bajo mi responsabilidad, que no percibo otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este país, que la que se acredita en la nómina de que es justificante esta fé de existencia.

Número 5.

Cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1835 y reales órdenes posteriores, declaro bajo mi personal responsabilidad que, como cesante, jubilado ó retirado que soy del Ministerio de....., no percibo de los fondos del Estado, provinciales ni municipales de España, ni de sus similares en este país, más haber que el de..... que por (la Junta de Clases pasivas, Tribunal de primera instancia de las mismas ó real órden de.....) me fueron declarados en..... Dios &c. (Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 6.ª.—Sanidad.

Habiéndose comprobado por los partes sanitarios la existencia indubitada de varios casos de tifus icterodes, ó sea fiebre amarilla, en Palma de Mallorca, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se declare puerto sùcio á Palma de Mallorca.
- 2.º Que en las patentes de los buques que salgan de dicho puerto se estampe la oportuna nota, y que las precedencias maritimas del mismo que se dirijan á los demás de la Peninsula sean despedidas por las respectivas Autoridades para lazareto sùcio.
- 3.º Que las mercancías y viajeros que procedentes de dicha ciudad se dirijan por tierra se sujeten á las prescripciones sanitarias de este Ministerio, dictadas en 30 de Setiembre último.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de Almería, Alicante, Barcelona, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellon, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Gerona, Huelva, Lugo, Murcia, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya:

«Madrid 7 de Octubre de 1870.—Habiéndose declarado por órden de S. A. el Regente del Reino sùcio el puerto de Palma de Mallorca, disponga V. S. que todas las precedencias maritimas de dicho punto sean despedidas para lazareto sùcio.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el decreto de 12 de Setiembre próximo pasado sobre la Administracion económica y Contabilidad de Ultramar.

CAPITULO PRIMERO.

De los actos económico-administrativos.

Artículo 1.º La Administracion de las rentas, impuestos y todo género de derechos de la Hacienda pública en las provincias de Ultramar se efectuará por los Administradores de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro, con arreglo al párrafo segundo, artículo 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 del corriente, los cuales serán fiscalizados é intervenidos por los Contadores de Hacienda pública é Interventores, como se previene en el párrafo tercero del mismo artículo.

Art. 2.º La accion administrativa de la Hacienda principiará en cada ejercicio tan luego como se publique la ley de presupuestos ó la resolucion que autorice su planteamiento.

Cumplido este requisito legal, los Administradores principales de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro dictarán las disposiciones necesarias á los agentes subalternos de la Administracion que tengan á su cargo, á las Autoridades, corporaciones y

funcionarios de la capital, de las provincias y de los pueblos á fin de que ejecuten los trabajos oportunos para que tenga debido y puntual cumplimiento cuanto en la misma ley se establezca.

Esto no obstante, podrán hacerse previamente todos aquellos trabajos preparatorios que se consideren convenientes y que permitan la índole especial de cada contribucion ó impuesto.

Art. 3.º Hechos los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, donde las haya, formadas las matriculas de la contribucion industrial y aprobado todo documento que sirva de base para la imposicion de cualquier otro arbitrio comprendido en el presupuesto, ya sea directo, indirecto ó eventual, se pasarán por el respectivo Administrador al Interventor para su examen é intervencion.

Art. 4.º El Interventor hará las observaciones que su celo le sugiera, no sólo respecto á la exactitud de las operaciones aritméticas, sino tambien y muy principalmente á la observancia de la ley por que se rija el impuesto ó arbitrio á que se refieren; y si no se corrigieren por la Administracion las faltas ó errores observados, cuidará de señalarlos por escrito, al pié del mismo documento, y con copia de él, dará cuenta inmediatamente á la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

Art. 5.º Acto continuo hará los correspondientes asientos en los libros, y con la indicada nota de censura, ó con la simple de *intervenido*, devolverá las liquidaciones á la Administracion.

Art. 6.º Los asientos que en este caso deben hacerse en los libros son: cargar á cada uno de los primeros ó segundos contribuyentes, segun los casos, la cuota que les corresponda, con sujecion siempre á los reglamentos é instrucciones vigentes de los respectivos ramos, y abonar la cuenta de la renta, ramo, arbitrio ó contribucion la suma total de las cuotas cargadas á dichos contribuyentes.

Art. 7.º El reconocimiento y liquidacion de todo derecho á cobrar por la Hacienda, cuando emane de disposiciones especiales, se efectuará por el Administrador respectivo, con la debida toma de razon del Interventor, y producirá iguales asientos en los libros que los indicados en el art. 6.º

Art. 8.º Igual procedimiento deberá seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de todo derecho á cobrar por la Hacienda en las Administraciones subalternas.

Art. 9.º El ingreso en caja de todo derecho liquidado de la Hacienda se efectuará en virtud de cargarme expedido por el Administrador ó Jefe del ramo á que corresponda el ingreso, como delegado de la Autoridad superior administrativa, y con la toma de razon del Interventor de la misma, el cual hará los cargos y abonos correspondientes luego que tenga lugar el ingreso.

Art. 10. Los cargarmes son mandamientos de cargo para la Caja, ó sea documentos que autorizan el ingreso de derechos liquidados á favor de la Hacienda (modelo núm. 1), y deben contener:

1.º El título de la oficina ó establecimiento que los expida.

2.º El número de orden que les corresponda en el registro que se debe llevar en la misma, cuya numeracion deberá renovarse cada mes. (Modelo núm. 2.)

3.º El ejercicio, seccion, capítulo y artículo á que corresponda el ingreso, si proviene de valores comprendidos en el presupuesto; y si representa valores del Tesoro, la parte de la cuenta de *operaciones del mismo* en que deba figurar, y el concepto general y el parcial á que sea imputable.

4.º El nombre de la persona que haya de hacer materialmente la entrega, y el de la personalidad legal ó deudor en cuya representacion se verifique.

5.º La cantidad en letra y guarismo, con expresion de la especie en que se haga el pago.

6.º La razon del ingreso y una breve indicacion del trámite que haya de darse por la Caja á las cartas de pago despues de haberse realizado.

7.º La fecha y firma del expedidor.

8.º El recibí del Jefe de la Caja ó Tesorero.

9.º El sentado en la Intervencion de la oficina que extienda el cargarme, y el de la oficina de Contabilidad que intervenga las entradas.

Y 10.º El sentado en la Tesorería.

Art. 11. Los cargarmes ó mandamientos de cargo se entregarán á los interesados para que realicen el pago en la Caja; y efectuado este, el Tesoro expedirá carta de pago á favor de la persona y por la suma que exprese el cargarme, suscribirá el recibí puesto al pié del mismo, y pasará ámbos documentos á la Intervencion: la carta de pago, para la toma de razon y su entrega al interesado, y el cargarme, para conservarlo en la misma, á fin de justificar las cuentas de la Administracion.

Art. 12. Las cartas de pago son documentos de cargo expedidos por los Tesoreros ó Jefes de Caja, para resguardo de los deudores de la Hacienda por sus entregas en efectos, y deben contener los mismos detalles y pormenores expresados en el art. 10 para los cargarmes, y además la expresion del número del cargarme á que correspondan. (Modelo núm. 3.)

Art. 13. El ingreso en una Tesorería ó Caja de recaudacion de cantidades procedentes de contribuciones ó rentas, cuya administracion y cuenta radique en otro punto diferente, deberá verificarse con aplicacion al concepto de *movimiento de fondos* de la cuenta de *operaciones del Tesoro*, como cantidad recibida de la Caja á donde corresponda el ingreso, y se expedirá carta de pago á favor del recaudador que debió hacer la cobranza, al cual se le deberá remitir para que con ella formalice la entrega en su Caja. Este Tesorero se cargará de la cantidad, como producto de la renta ó ramo á que corresponda, y se dará, como traslacion de fondos á la Tesorería en que tuvo efecto el ingreso.

La Autoridad superior administrativa de cada provincia podrá limitar la facultad de realizar esta clase de operaciones, cuando lo crea conveniente.

Art. 14. El reconocimiento y liquidacion de las obligaciones del Estado corresponde en primer término á los Jefes de los establecimientos ó ramos que originan los gastos, y despues á los que los ordenan é intervienen, los cuales comparten la responsabilidad de estos actos.

Art. 15. El pago de todas las obligaciones del Estado se efectuará en virtud de libramientos expedidos por los Ordenadores de pagos á cargo de las Tesorerías de Hacienda pública ó Cajas autorizadas al efecto, é intervenidos por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

Art. 16. Los libramientos son mandatos de pago á las Tesorerías, y deben contener: (Modelo núm. 4.)

1.º El título ó membrete de la oficina expedidora.

2.º El número de orden que le corresponda en el registro que debe llevarse en la misma. (Modelo núm. 5.)

3.º El ejercicio, seccion, capítulo y artículo á que corresponda el gasto, con sus epígrafes y títulos respectivos.

4.º El nombre y títulos del Ordenador.

5.º La designacion del Tesorero que haya de satisfacerle.

6.º El nombre del habilitado ó particular que deba realizarlo.

7.º La cantidad en letra y en guarismo.

8.º La explicacion de las circunstancias del pago.

9.º La fecha y la firma del Ordenador.

10.º La toma de razon del Interventor de la Ordenacion.

11.º El recibí del interesado.

12.º La toma de razon de la Contaduría ó Intervencion.

13.º El sentado en la Tesorería.

14.º El sentado en la Contaduría.

15.º La indicacion, al margen, de los documentos que acompañan.

16.º El páguese del Ordenador de la Hacienda en los libramientos expedidos por los Ordenadores especiales de Guerra y Marina.

Art. 17. Los Tesoreros deberán satisfacer á su presentacion los libramientos expedidos á su cargo por los Ordenadores, siempre que contengan los requisitos expresados en el artículo anterior, que hayan recibido aviso para su pago, y que haya crédito suficiente en el capítulo respectivo, ó en otro caso que preceda orden por escrito de la Autoridad competente, con arreglo á lo prevenido en el art. 38 del citado decreto de 12 del anterior.

Art. 18. La responsabilidad de los defectos que pueda contener la documentacion de los libramientos es exclusiva de los Ordenadores y de los Interventores de sus actos. Los Contadores de Hacienda pública serán responsables sólo de la parte material de los libramientos; pero si advirtieran que el importe de ellos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente la falta ántes de autorizar el pago.

Art. 19. Todo libramiento debe ir acompañado del documento que justifique la legitimidad del gasto, su competente autorizacion y la verdadera inversion de los fondos que á él se destinan, asi: Los relativos al pago del personal se justificarán con las nóminas que habrán de formar por oficinas, establecimientos ó clases (Modelo núm. 6) los respectivos habilitados, con el V.º B.º del Jefe y el recibí de todos los interesados. A estas nóminas deberán acompañar copias de los nombramientos, títulos y certificados de posesion y de cese ú otros documentos que acrediten las vicisitudes que se citen en la liquidacion que en ella se haga á cada interesado.

Los correspondientes al pago del material de establecimientos se justificarán con la cuenta documentada que habrá de rendir el funcionario encargado de ellos, con arreglo al reglamento que rija en el mismo; y si fuera una consignacion fija alzada, no necesitará más justificante que una certificacion expedida por el Jefe del establecimiento, que acredite la cantidad total consignada en el presupuesto, la cual acompañará al primer libramiento de cada ejercicio, haciendo referencia á ella en los restantes mientras no sufra variacion la cuota señalada.

Los destinados al pago de obras que se ejecuten por contrata se justificarán con la copia de la escritura de contrato, con la certificacion de la recepcion definitiva de la obra y con la liquidacion final arreglada á las condiciones económicas estipuladas. Las cantidades que se entreguen á buena cuenta ántes de la liquidacion final, si así estuviere estipulado en la contrata, habrán de justificarse con certificaciones expedidas por el Director facultativo de la obra, que acrediten el progreso de ella y la cantidad que deba entregarse.

Los que se expidan para el pago de obras ejecutadas por Administracion se justificarán con la cuenta que debe rendir por semanas, quincenas ó meses el funcionario que tenga á su cargo la Direccion económica de cada una de ellas.

Los que se consagren á la compra de primeras materias, instrumentos, utensilios &c. habrán de justificarse con copia de la disposicion de la Autoridad competente que haya dispuesto la compra, con certificacion que acredite haber sido recibidos por el funcionario encargado de su conservacion, y con la cuenta ó factura original del vendedor con el recibí del mismo.

Si el gasto fuera de los que con arreglo á las leyes exigen subasta pública, deberá acompañarse además copia de la orden en que haya sido aprobado el remate y la del pliego de condiciones. Y en general, la justificacion de todo gasto debe abrazar tres puntos esenciales: su autorizacion, su realizacion y su pago, cada uno de los cuales debe patentizarse con documentos fehacientes.

Respecto á los libramientos de los ramos de Guerra y Marina, seguirán justificándose en la forma que determinen sus respectivas ordenanzas é instrucciones.

Art. 20. Los libramientos habrán de pagarse por completo, y bajo ningun concepto se entregarán cantidades á buena cuenta del importe de ellos.

CAPITULO III.

De los Agentes de la Administracion.

Art. 21. La Administracion económica se compone de Agentes de tres clases diferentes:

- 1.º Agentes administrativos.
- 2.º Idem Interventores ó fiscales.
- 3.º Idem del Tesoro.

Art. 22. Son Agentes administrativos:

- 1.º Los Administradores de contribuciones.
- 2.º Los de Rentas Estancadas.
- 3.º Los de Aduanas.
- 4.º Los de Loterías.
- 5.º Los funcionarios que tengan á su cargo la administracion de los bienes de propiedad del Estado, Correos, Telégrafos, &c.
- 6.º Los Ordenadores de pagos.

Art. 23. Son Agentes interventores ó fiscales:

- 1.º Los Contadores de Hacienda pública.
- 2.º Los de las Administraciones de Aduanas.
- 3.º Los Interventores de todas las oficinas, así administrativas como económicas.
- 4.º Los Contadores de las Colecturías de Aduanas.
- 5.º Los de las Administraciones de Loterías.
- 6.º Los Contadores ó Interventores militares y de Marina.

Art. 24. Son Agentes del Tesoro:

- 1.º Los Tesoreros de Hacienda pública.
- 2.º Los Depositarios.
- 3.º Los de Administraciones locales.
- 4.º Los de la Renta de Loterías.
- 5.º Los Jefes de Caja, con cualquiera denominacion, que manejen fondos del Estado.

Art. 25. Los Administradores de Contribuciones, los de Rentas Estancadas, los de Aduanas, los de Loterías, los de Propiedades y Derechos del Estado y los Ordenadores de pagos forman en sus respectivos ramos un orden gerárquico adecuado á la importancia de las funciones que tienen á su cuidado, de modo que se relacionen entre sí desde los Jefes principales hasta los subalternos del último grado, y sean los primeros, los Jefes que impriman la necesaria uniformidad, den el conveniente enlace y sinteticen los actos propios del ramo de su administracion.

Art. 26. Así, las órdenes y disposiciones para reglar el servicio partirán de los Administradores principales, hasta llegar á los últimos funcionarios, y los datos y noticias de los actos económicos principián por los Agentes locales y vendrán agrupándose ordenadamente, hasta llegar al conjunto á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Art. 27. El mismo principio se observará respecto de los Agentes interventores ó fiscales, que deberán refundir sus cuentas y datos por los mismos trámites que sigan los de los Agentes administrativos.

Art. 28. Los Agentes del Tesoro guardarán una marcha análoga, y sus cuentas pasarán de las Cajas locales y especiales á las provinciales, y de estas á la Tesorería general ó central.

Art. 29. Los Agentes administrativos y los del Tesoro estarán subordinados á los Intendentes, y los interventores ó fiscales lo estarán inmediatamente á los Contadores generales, en lo relativo á su accion fiscalizadora, y estos á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, sin perjuicio de la subordinacion que unos y otros deben á los Intendentes, como Jefes superiores de la Administracion económica.

CAPITULO III.

De los presupuestos.

Art. 30. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 al 26 del decreto de 12 del anterior, se formarán por los Intendentes anualmente los presupuestos de sus respectivas provincias, que deberán hallarse en el Ministerio de Ultramar dentro del mes de Octubre del año anterior al que correspondan.

Art. 31. Para redactar los presupuestos deberán los Intendentes tener presentes los presupuestos parciales que, con la necesaria anticipacion, deben presentarles los Jefes de todos los ramos de la Administracion y distribucion de los fondos públicos; y con arreglo á ellos, y á los datos y noticias que por su parte hayan adquirido ó que existan en la Intendencia, fijarán el cálculo de los ingresos probables y los créditos necesarios para atender á los gastos de todos los servicios de su provincia.

Art. 32. Los Jefes de todos los ramos productivos del Tesoro formarán los presupuestos parciales de su competencia, fundándolos en los estados que deben reclamar oportunamente á sus delegados en todas las localidades, y con presencia de las órdenes y disposiciones dictadas por la Administracion que puedan influir en el aumento ó baja de los productos del ramo, ajustándose siempre en su estructura y redaccion á los que hayan regido para el ejercicio precedente.

Art. 33. Los Jefes locales calcularán los estados ó notas de ingresos probables por el ramo ó ramos que tengan á su cuidado:

1.º Por la recaudacion obtenida por los mismos conceptos en el año anterior.

2.º Por el incremento ó disminucion que pueda derivarse de las disposiciones administrativas adoptadas con posterioridad á las vigentes durante el año que sirve de comparacion al cálculo.

Y 3.º Por las circunstancias especiales, favorables ó adversas, que en cualquier sentido puedan influir en su desarrollo.

Art. 34. Los Ordenadores generales de pagos, ó los empleados que desempeñen sus funciones, formarán los presupuestos de gastos de su provincia, fundándolos en los estados parciales que reclamarán oportunamente de los Jefes de todas las oficinas.

Art. 35. Estos formularán dichos estados parciales de gastos por la importancia que hayan tenido en el presupuesto del año anterior, estableciendo las alteraciones necesarias:

1.º De las sumas que, por muerte ó traslacion de los acreedores en los gastos permanentes, ó por haber sido saldados ó anulados en los eventuales, deban desaparecer.

2.º De las reformas acordadas en los diferentes servicios, por las Cortes ó por el Ministerio, que puedan alterar las cifras consignadas en el ejercicio precedente.

Art. 36. Todos los aumentos ó bajas que se propongan en los presupuestos, ya respecto al producto de las rentas, ya en el importe de los gastos con relacion á los que figuraron en el presupuesto anterior, deberán explicarse por el funcionario que los haga, y aceptarse ó rechazarse la variacion por el superior, segun el valor de las razones en que apoye sus calculos; en la inteligencia de que si acepta la modificacion, hará suya la propuesta y la deberá apoyar ante su inmediato superior; y en el caso contrario, deberá acompañar á la suya la relacion rechazada, manifestando los motivos de su negativa.

Art. 37. Se prescindirá en adelante de las bajas que hasta aquí se han venido haciendo en los gastos del personal, por licencias y vacantes y de cualquiera otra eventual; si esas bajas ocurren, figurarán como sobrantes naturales, sin perjuicio para el Estado; y si no ocurren, se evitará la necesidad de reclamar los créditos supletorios que en otro caso serian indispensables.

Art. 38. Por regla general, toda alteracion que se pretenda hacer, así en el presupuesto de ingresos como en el de gastos, que no haya sido autorizada por orden de las Cortes ó del Ministerio, se consignará en hoja separada, dentro de la que contenga el capítulo á que haya de afectar, explicando las razones de conveniencia en que se funde, pero sin comprenderla de hecho en la redaccion de aquel.

Art. 39. Siendo la formacion de presupuestos y su remision al Ministerio dentro del plazo señalado en el art. 24 del decreto del Regente del Reino de 12 de Setiembre, un servicio preferente y de la más alta importancia, así política como económica, puesto que de él dependen la observancia de los preceptos constitucionales y la legalizacion por las Cortes de los servicios y recursos del Estado, á la vez que la apertura de los libros de contabilidad con datos fijos, los Intendentes, en el círculo de su autoridad, ó impetrandos en su caso el apoyo de la Superior de la isla, adoptarán las medidas más energías y eficaces para que todos y cada uno de los funcionarios cumplan su deber en esta parte con escrupulosa exactitud.

Art. 40. Los Intendentes serán personalmente responsables de toda falta relativa á este servicio cometida por sus subordinados, faltas que deben precaver, y tienen el deber y la posibilidad de evitar; y en las que procedan de dependencias no sujetas á su autoridad, habrán de justificar las gestiones que sin éxito hayan practicado para corregirlas.

Art. 41. El funcionario en cuya dependencia ocurra un gasto que no tenga crédito consignado en el presupuesto, ó que teniendo no sea suficiente á cubrirlo, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, el cual á su vez lo elevará al del Intendente para la resolucion que proceda.

Art. 42. El Intendente, oyendo primero á la Contaduría general, y á la Junta de Jefes despues, podrá acordar si procede reclamar del Ministerio de Ultramar la concesion de un crédito extraordinario ó suplemento de crédito.

El Ministerio de Ultramar, si lo cree justo, formulará el oportuno proyecto de ley, que someterá á la aprobacion de las Cortes; y si estas estuviesen cerradas y el gasto fuera de carácter urgente, lo someterá al Consejo de Ministros, previo informe del Estado.

Art. 43. Igualmente formalidades se emplearán para solicitar el crédito extraordinario ó ampliacion de crédito, cuyo carácter de urgencia no permita esperar la concesion del Ministerio y aprobacion subsiguiente de las Cortes; pero en este caso los Intendentes, bajo su responsabilidad y la de todos los que lo autoricen, podrán conceder el crédito, dando inmediatamente cuenta al Ministerio, todo con sujecion al art. 29 del decreto de 12 de Setiembre último.

CAPITULO IV.

De las distribuciones de fondos.

Art. 44. La distribucion de fondos de que trata el art. 34 del decreto de 12 del anterior se acordará por el Intendente el día 25 de cada mes, oyendo á la Junta de Jefes y con presencia de los datos siguientes:

1.º Una nota, que deberán presentar los Administradores principales de todos los ramos productivos, que demuestre por rentas y con distincion de servicios los valores que consideren realizables en el mes siguiente y los puntos en que ha de tener lugar el ingreso.

2.º Un estado, que deberá presentar el Tesorero central, que manifieste las existencias que resultaron en todas las Cajas de la isla en la última semana, segun las actas de arqueo.

3.º El cálculo de lo que deberá cobrarse y pagarse en la última semana que falta para terminar el mes, demostrando la diferencia ó saldo probable en fin del mismo; cuyo cálculo deberá formarlo tambien el Tesorero con presencia de las notas de ingresos presentadas por los Administradores en el mes anterior, y teniendo presentes los datos relativos á cada clase de impuesto, épocas de su realizacion y demás circunstancias que puedan influir en la recaudacion, y además el estado de la situacion de las consignaciones hechas en los meses anteriores.

4.º El pedido de fondos que deberá hacer el Ordenador general de pagos para atender en el mes siguiente á todos los servicios de la isla en los términos que previene el art. 33 del mismo decreto.

Art. 45. Los Contadores ó Interventores de Guerra y Marina formarán iguales notas por los ingresos que correspondan á su departamento.

Art. 46. Para que los Administradores principales puedan formar con la mayor aproximación posible la nota de los ingresos probables de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán remitir todos los funcionarios encargados en las provincias y en las localidades de la recaudación de alguno de los ramos productivos del Tesoro, ántes del día 20 de cada mes, el presupuesto de los ingresos que crean realizables, fundado en los datos que posean ó en los cálculos que puedan formar, con arreglo á los precedentes del ramo que tengan á su cuidado.

Art. 47. Este presupuesto, acompañado de las observaciones oportunas, lo remitirá al respectivo Administrador, el cual formará la nota referida, reuniendo los presupuestos que le hayan remitido sus subalternos.

Art. 48. Del mismo modo se procederá para conocer anticipadamente el importe de las obligaciones de que habla el párrafo cuarto del repetido art. 44.

Art. 49. Los encargados de ordenar los pagos de todos los servicios formarán el presupuesto de las cantidades necesarias para satisfacerlos, y lo remitirán al Ordenador general, el cual redactará con presencia de todos el pedido general.

Art. 50. Aprobada que sea la distribución de fondos por el Intendente, se comunicará por el mismo á la Ordenación general de Pagos, á la Contaduría y al Tesorero central.

Art. 51. El Ordenador general dirigirá una nota al Tesorero central, designando los puntos ó Cajas en donde se haya de hacer la entrega de la cantidad señalada á cada capítulo del presupuesto, y el Tesorero central, en su vista, hará, con la aprobación del Intendente, las traslaciones de fondos necesarias al efecto.

Art. 52. Una vez hecha la provision de fondos necesaria en las Cajas donde se han de realizar los pagos, el Tesorero central lo comunicará al Ordenador y al Contador general, los cuales á su vez lo participarán á sus delegados.

Art. 53. Seguirán siendo, por ahora, Agentes directos ó indirectos del Tesoro los mismos funcionarios que hoy vienen ejerciendo este cargo, hasta tanto que se regularice este servicio de un modo más conveniente y uniforme en todas las provincias de Ultramar.

CAPITULO V.

De la recaudación del producto de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado.

Art. 54. Los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su clase y denominación, ingresarán en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública.

Art. 55. Los recaudadores especiales entregarán en ellas los fondos que cobren ó perciban, semanalmente por lo relativo á la recaudación que se haga en los mismos puntos en que se hallen las Cajas, y mensualmente por los que se realicen en otros.

Art. 56. Dichos recaudadores dependerán de los Tesoreros en todo lo que haga relación con la entrega de caudales, y les facilitarán los datos y noticias que pidan sobre el particular.

Art. 57. El ingreso de los fondos en las Cajas se verificará con la intervención de los Agentes interventores empleados en las mismas Cajas, los cuales las desempeñarán bajo la Direccion y dependencia de la Contaduría general.

Art. 58. Para verificar el ingreso en Tesorería de los productos de todos los ramos habrá de preceder cargarse con las circunstancias expresadas en el art. 40.

Art. 59. Expedirán los cargados los Administradores que tengan á su cargo el ramo que origine el ingreso.

Art. 60. Los productos íntegros de las contribuciones, rentas y ramos productivos del Tesoro se continuarán recaudando y se entregarán en las Tesorerías ó Depositarias de Hacienda, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se ha verificado hasta hoy.

Art. 61. Los fondos que puedan recibir los Jefes de cualquiera establecimiento que perciban directamente sus productos los entregarán semanalmente en las Tesorerías ó Depositarias en que lo hayan verificado hasta ahora, siempre que existan estas Cajas en el mismo punto en que estén situados dichos establecimientos, y por meses cuando se hallen en otros diferentes.

Art. 62. Su ingreso en caja se ejecutará en virtud de cargarse expedido por el Administrador que tenga á su cargo el ramo ó concepto á que corresponda el producto, en los términos prevenidos en el art. 9.º de esta instrucción, y en la misma Administración habrán de conservarse los documentos que justifiquen la causa é importe del crédito que produzca la entrada en la Tesorería.

CAPITULO VI.

De la Contabilidad.

Art. 63. La Contabilidad del Estado tiene por objeto:

1.º Facilitar la formación de las cuentas generales y parciales de que trata el capítulo VII.

2.º Llevar cuenta y razon exacta y bien ordenada á todos los elementos que concurren á formar el haber de la Hacienda pública y á los que intervienen en su distribución.

Art. 64. Para satisfacer estos dos fines, la Contabilidad se dividirá en general y detallada.

Art. 65. La Contabilidad general se llevará por el sistema de partida doble, según previene el art. 50 del decreto de 12 del mes anterior, y tendrá por objeto llevar cuenta y razon á todos los conceptos y ramos de los presupuestos de ingresos y gastos, demostrando los resultados que deben figurar en las cuentas de gastos públicos, de presupuestos, del Tesoro público y de rentas públicas.

Art. 66. Se dividirá en dos partes, á saber:

Contabilidad de los ingresos.

Contabilidad de los gastos.

Art. 67. En la contabilidad de los ingresos se llevarán dos clases de cuentas, denominadas:

Cuentas de presupuesto.

Cuentas de valores.

Art. 68. Las cuentas tituladas de presupuesto se llevarán por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del presupuesto de ingresos, y demostrando el detalle de los artículos por medio de columnas interiores; y se cargarán con los ingresos calculados en la ley, abonándose con las cantidades recaudadas. El saldo demostrará la diferencia entre lo calculado en el presupuesto y los ingresos realizados.

Art. 69. Las cuentas tituladas de valores se llevarán tambien por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del mismo presupuesto, y demostrando por medio de columnas interiores el detalle de los artículos; y se cargarán con los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados, abonándose con los ingresos realizados. El saldo demostrará los débitos á favor del Tesoro.

Art. 70. En la contabilidad de los gastos se llevarán tambien dos clases de cuentas, denominadas:

Cuentas de presupuesto.

Cuentas de gastos.

Art. 71. Las cuentas tituladas de presupuesto se llevarán por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del presupuesto de gastos, y demostrando el detalle de los artículos por medio de columnas interiores; y se abonarán con los créditos concedidos en la ley de presupuestos, cargándolas con las cantidades

satisfechas. El saldo demostrará los créditos de que no se haya hecho uso.

Art. 72. Las cuentas denominadas de gastos se llevarán tambien por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del mismo presupuesto, y demostrando por medio de columnas interiores el detalle de los artículos; y se abonarán con las obligaciones devengadas, cargándose con las cantidades satisfechas. El saldo demostrará los restos pendientes de pago.

Art. 73. Además se llevará una cuenta á cada uno de los conceptos que comprende la cuenta del Tesoro público, y las generales de Rentas públicas, Gastos públicos, Hacienda pública, Tesoro público, Valores anulados, Gastos anulados &c., las cuales se cargarán y abonarán en los casos que corresponda, atendida la naturaleza de cada una de ellas, que se deduce de sus respectivos títulos.

Art. 74. La contabilidad detallada constará en libros auxiliares, y tendrá por objeto llevar cuenta á cada una de las personas, conceptos, ramos y establecimientos que tengan partida consignada en el presupuesto.

Art. 75. Estas cuentas son de tres clases:

Individuales.

Colectivas.

Generales.

Art. 76. Las cuentas individuales son las correspondientes á cada persona y á cada uno de los conceptos comprendidos en los presupuestos de ingresos y de gastos, y deberán llevarse:

1.º A todos los individuos cuyos cargos tengan crédito señalado en el presupuesto de gastos.

2.º A cada establecimiento ó ramo, demostrando en columnas interiores los diferentes conceptos que cada uno abraza.

3.º A cada concepto ú obra que se ejecute por Administración, haciendo igualmente en columnas interiores las demostraciones ó detalles que convengan, y clasificando los servicios de una misma especie por provincias ó por ramos, según los casos.

4.º A los contratistas de obras públicas y de toda clase de servicios por cada una de sus contratas.

5.º A los deudores y acreedores á la Hacienda por resultados de ejercicios cerrados.

6.º A los deudores á la misma por los conceptos y ramos comprendidos en el presupuesto de ingresos.

Art. 77. Las cuentas individuales se llevarán por Debe y Haber, y se encabezarán:

Las personales (Modelo núm. 7):

1.º Con el nombre del interesado, su clase y destino.

2.º La fecha de la orden que confiera el derecho.

3.º El haber anual que deba cobrar, si es acreedor del Estado, ó la cuota que deba satisfacer, si fuere deudor al mismo.

4.º La fecha en que deba empezar á contarse la obligación ó el derecho.

5.º Cualquiera otra vicisitud que deba influir en la justificación ó alteración del derecho.

Las impersonales (Modelo núm. 8):

1.º Con la designación del objeto á que cada una se refiera.

2.º El crédito alzado ó anual que deba representar.

3.º La fecha de la orden respectiva.

4.º Cualquiera otra circunstancia que deba tenerse presente en el curso de las operaciones á que dé motivo.

Art. 78. Las cuentas individuales emanadas del presupuesto de ingresos, ya sean personales ó impersonales, se cargarán con las cantidades contraídas y las devueltas, y se abonarán con las ingresadas y las anuladas por haberlas contraído de más.

Art. 79. Las cuentas individuales correspondientes al presupuesto de gastos, así personales como impersonales, se abonarán con las sumas devengadas y las reintegradas, y se cargarán con las satisfechas y las anuladas por haberlas devengado de más.

Art. 80. Los cargos y abonos en dichas cuentas se sentarán en las fechas en que tengan lugar los hechos que los motiven, haciéndolos constar en la casilla destinada al efecto, y cuidando de observar rigurosamente el orden correlativo.

Art. 81. Si por equivocación dejara de sentarse alguna operación en su día, se verificará el asiento en la fecha en que se advierta la omisión, expresando en su explicación la verdadera fecha en que tuvo lugar ó debió sentarse el hecho á que se refiera.

Art. 82. Estas cuentas se distribuirán por secciones, capítulos y artículos de los presupuestos, en libros manuales, encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades establecidas.

Art. 83. Las cuentas colectivas son el grupo de las individuales comprendidas en cada establecimiento ó concepto, y por tanto deberán llevarse:

1.º A cada establecimiento, oficina ó ramo por personal y material, haciendo la debida distinción en columnas interiores.

2.º A cada obra, carretera ó concepto, distinguiendo en la misma forma los gastos originados por su estudio, construcción, reparación y conservación, cuando estos detalles tengan crédito distinto en el presupuesto.

3.º A cada finca, grupo de fincas ó conceptos productivos cuyo conjunto convenga demostrar.

Art. 84. Estas cuentas se cargarán y abonarán en los mismos casos y forma que las individuales. (Modelo núm. 9.)

Art. 85. Las cuentas generales comprenden el grupo de establecimientos ó conceptos que abraza cada capítulo, y se llevarán por provincias ó localidades, con columnas interiores para el detalle por artículos. (Modelo núm. 10.)

Art. 86. El cargo y abono en estas cuentas se hará en iguales casos y en la forma expresada en el art. 84.

Art. 87. Las cuentas individuales por regla general se llevarán sólo en las oficinas que las liquiden; pero las correspondientes á servicios se llevarán además en las que administren el ramo á que pertenezcan.

Las cuentas colectivas se llevarán en la oficina ó establecimiento á que correspondan y en la del centro administrativo que las tenga á su cuidado.

Las cuentas generales se llevarán en unas y otras y en la Contaduría general de Hacienda.

Art. 88. En la gestión de la Hacienda pública intervienen cuatro funciones: la del Administrador, que liquida y recauda las rentas del Estado; la del Tesorero, que recibe y custodia los caudales públicos; la del Ordenador, que los distribuye, y la del Contador, que interviene á unos y otros.

Art. 89. Cada uno de estos funcionarios llevará la contabilidad adecuada á la gestión que le esté encomendada, en los términos que quedan establecidos en el presente capítulo, de modo que manifieste

La contabilidad del Administrador, los resultados de las cuentas de rentas públicas.

La contabilidad del Tesorero, los resultados de las cuentas del Tesoro público.

La contabilidad del Ordenador, los resultados de las cuentas de gastos públicos.

La contabilidad del Contador, los tres resultados precedentes, y sea, por consiguiente, la que reasuma la contabilidad general de la isla.

Art. 90. La contabilidad de los tres primeros se llevará bajo la dirección de los Interventores de los mismos centros, como delegados del Contador general; y en todos habrán de estar los libros rayados, foliados, encuadernados y rubricados todas sus hojas por el respectivo Jefe y por el Interventor; debiendo tener el diario la primera y la última hoja del papel del sello de oficio.

Art. 91. Además se llevarán los libros auxiliares que sean necesarios para registros de cargámenes, de libramientos, cuentas de consignaciones y distribuciones de fondos, cuentas de deudores y acree-

dores á la Hacienda, y cualquiera otro que reclamen las necesidades del servicio.

CAPITULO VII.

De las cuentas.

Art. 92. Las cuentas de la administración, recaudación y distribución de las rentas del Estado son de las cuatro clases que expresa el art. 43 del decreto, á saber:

De Rentas públicas.

De Gastos públicos.

De Tesoro público.

De Presupuestos.

Art. 93. Serán mensuales y anuales las tres primeras; las de Presupuestos serán anuales.

Art. 94. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto demostrar las sumas reconocidas ó liquidadas, las recaudadas y las pendientes de cobro por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos de ingresos.

Art. 95. Las cuentas de Gastos públicos tienen por objeto demostrar las operaciones de reconocimiento y liquidación de derechos á favor de los acreedores del Estado, los pagos realizados á cuenta de los mismos derechos reconocidos, y las obligaciones que quedan sin pagar á la terminación del periodo que comprende la cuenta.

Art. 96. Las cuentas del Tesoro tienen por objeto presentar las operaciones de recaudación, distribución y crédito que producen entrada y salida de fondos en las arcas públicas.

Art. 97. Las cuentas de Presupuestos tienen por objeto establecer las oportunas comparaciones:

1.º Entre las cantidades contraídas y recaudadas en el año y las calculadas en el presupuesto de ingresos.

2.º Entre los gastos devengados y pagados y los consignados en el presupuesto de gastos.

3.º Entre los resultados de los presupuestos de ingresos y de gastos.

Art. 98. Rendirán cuentas de Rentas públicas todos los empleados encargados de la administración y recaudación de los ramos que producen ingreso al Erario.

Art. 99. Rendirán cuentas de Gastos públicos todos los que estén autorizados para librar contra las cajas de Hacienda pública, ó sea los Ordenadores de pagos.

Art. 100. Rendirán cuentas del Tesoro público todos los que manejen fondos del Estado.

Art. 101. La cuenta anual de Presupuestos será rendida en la parte de ingresos por los Administradores de cada uno de los ramos del presupuesto de ingresos; y en lo relativo á los gastos, por el Ordenador general de pagos y las Contadurías generales de Ejército y de Hacienda, en donde han de quedar copias de las cuentas de Gastos públicos que rindan los empleados que deban hacerlos.

Art. 102. Las oficinas subalternas administradoras y del Tesoro, y las Ordenaciones de pagos remitirán sus cuentas documentadas á las principales respectivas de la capital, dentro de los cinco primeros días de cada mes, por las operaciones correspondientes al anterior, acompañando dos copias de ellas.

Art. 103. Las oficinas centrales examinarán estas cuentas en todos sus pormenores, y harán que se solventen los reparos que ofrezcan; y cuando estén completamente conformes, las refundirán en las generales que deben presentar á la Contaduría general dentro de los 15 días siguientes al mes de la cuenta, quedándose con una copia de ellas para efectuar los correspondientes asientos en los libros de contabilidad.

Art. 104. Los Contadores generales examinarán en todos sus detalles las cuentas rendidas por los citados funcionarios; reclamarán la solvencia de los reparos que ofrezcan; y obtenida esta, redactarán las generales de Rentas públicas, de Gastos públicos y de Tesoro público, que deberán remitir al Ministerio de Ultramar dentro de los 45 días siguientes al mes á que corresponda la cuenta.

Art. 105. Estas cuentas generales deberán ir acompañadas de las parciales rendidas por las oficinas generales y las subalternas con todos sus comprobantes, y además se remitirá con ellas un duplicado de todas, generales y parciales, al Ministerio de Ultramar para que sirva de dato á su contabilidad.

Art. 106. Las oficinas centrales, ó sean las Administraciones, las Contadurías de Ejército y Hacienda, las Ordenaciones y las Tesorerías principales, antes de refundir las cuentas parciales de las subalternas deberán examinarlas y repararlas, de modo que cuando las remitan al Ministerio vengan corregidos los principales defectos que puedan contener.

Art. 107. Las mismas oficinas centrales redactarán en fin del ejercicio cuentas generales, comprendiendo la de los 12 meses, y al cerrarse cada presupuesto formarán las definitivas de rentas y gastos públicos, reuniendo en una sola las de cada clase de todo el año y de los seis meses de ampliación.

Art. 108. Todos los agentes del Tesoro, al rendir sus cuentas mensuales de Tesoro público, remitirán por el primer correo á la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar copias de las relaciones generales y parciales de ingresos y pagos por todos conceptos que acompañen á las mismas; sin que en esta parte del servicio se admita la menor excusa ni haya tolerancia alguna, pues se aplicará con toda severidad la pena que establece el art. 180 al funcionario que incurra en la menor demora sobre asunto tan preferente.

Art. 109. Las cuentas de Rentas públicas demostrarán por medio de columnas y con relación á cada capítulo y artículo del presupuesto de ingresos: (Modelo núm. 11.)

1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.º Los valores liquidados y contraídos en el mes de la cuenta.

3.º Los aumentos de valores que ocasionen las rectificaciones de errores cometidos en cuentas anteriores, las omisiones ú otras causas.

4.º Los aumentos por devoluciones de ingresos indebidos.

5.º El total cargo.

6.º Lo recaudado á cuenta.

7.º Los valores que se anulen en el mes por bajas justificadas, por rectificaciones de errores cometidos en cuentas anteriores ú otras causas.

8.º El total de la data.

9.º Los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 110. En los seis meses en que además del presupuesto corriente está abierto el del año anterior se rendirán dos cuentas. La primera correspondiente al presupuesto pendiente de operaciones, y la segunda relativa al presupuesto corriente.

Art. 111. En la primera quedará en blanco la casilla de los créditos contraídos, puesto que la ampliación no es para el reconocimiento de derechos, sino para cobrar los ya reconocidos.

Art. 112. Estas cuentas se justificarán en la forma siguiente:

1.º Los créditos contraídos, por medio de una relación por artículos del presupuesto que demuestre la suma de ellos, acompañada de los documentos que acrediten el derecho del Estado á percibir el importe del impuesto, como son los repartimientos y las matriculas de contribuciones directas, las cuentas de efectos y frutos, certificaciones de arriendos, &c.; y respecto de las rentas ó ramos que no admitan otra justificación, certificaciones con relación á los libros de la oficina.

2.º Los aumentos, por medio de otra relación que exprese su causa é importe, y en que se incluyan copias autorizadas de las resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que los produzcan.

3.º Lo recaudado á cuenta se acreditará con una relación de su importe por ramos, con referencia á los cargámenes y cartas de pago expedidos.

4.º Las bajas resultarán de otra relación por ramo que manifieste

festará su importe, justificado con copias de las órdenes que las autoricen, de las liquidaciones que demuestren la rectificación que causa la baja, y de cualquiera otra clase de documentos que patentes su legitimidad.

Art. 113. Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otra cuenta, como los repartimientos, que son anuales, se hará referencia de aquella á que se haya acompañado.

Art. 114. Por punto general, la calificación de los productos se hará por las épocas en que el Estado haya debido ó deba devengar el crédito, aun cuando este derecho no haya sido reconocido oportunamente por las oficinas liquidadoras.

Art. 115. Son cuentas especiales comprobantes de las de rentas públicas las siguientes:

1.º Las de fabricación de efectos estancados, que deberán rendir los Directores ó Administradores de las fábricas.

2.º Las de administración de los mismos efectos estancados, que rendirán los funcionarios que los tengan á su cargo.

3.º Las de frutos, que rendirán los funcionarios que desempeñen la administración de las fincas del Estado.

Art. 116. Las cuentas de fabricación tienen por objeto demostrar mensualmente las operaciones de adquisición, fabricación y destino de los diversos efectos estancados que se elaboran en las Fábricas Nacionales y de los metales que se acuñan en las Casas de Moneda.

Art. 117. Las cuentas de Administración tienen por objeto demostrar el movimiento en los almacenes de la Hacienda de los diferentes efectos que producen los servicios explotados por ella, los frutos de sus propiedades y la valoración en venta de estos mismos efectos y frutos.

Art. 118. Las cuentas de frutos sirven para presentar el movimiento de ellos desde que los recibe la Hacienda hasta que los entrega por venta ó en pago de las obligaciones afectas á las mismas ventas de que proceden.

Art. 119. Cada una de las expresadas cuentas se dividirá, según su naturaleza, en las partes siguientes:

1.º De efectos y envases.

2.º De caudales.

3.º De valores y gastos de cada ramo.

Art. 120. Las cuentas de frutos sólo contendrán la primera parte, y se rendirán conforme á sus formularios.

Art. 121. La primera parte (Modelo núm. 12.) manifestará en el cargo:

1.º Las existencias por las distintas clases de efectos, minerales, metales, frutos ó envases que resultaron en fin del mes anterior.

2.º Los recibidos en el de la cuenta, con expresión de su origen, esto es, si proceden de compras, remesas, aprehensiones, fabricación, recolección ú otra causa cualquiera, según la naturaleza del ramo.

3.º El cargo total de la cuenta.

En la data demostrará:

1.º Las salidas en el mismo orden, expresando separadamente las que hayan consistido en ventas, variaciones de especie, traslaciones á otras dependencias, entregas á virtud de órdenes superiores, inutilización, robo mandado abonar ú otro motivo que produzca una baja legítima.

2.º Las datas totales.

3.º Su parificación con el cargo.

Y 4.º Las existencias para el mes siguiente.

Art. 122. La segunda parte (Modelo núm. 13.) demostrará según corresponda:

1.º Las existencias en metálico que resulten en poder de los Administradores subalternos.

2.º El número, por peso ó medida, de los efectos, frutos, metales ó envases vendidos y su importe en pesetas.

3.º El total de ámbos conceptos.

4.º Las cantidades que hayan ingresado en las respectivas cajas del Tesoro.

Y 5.º Las existencias que queden en poder de los Administradores subalternos.

Art. 123. Los resultados de la segunda y cuarta división de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con la de Rentas públicas respectiva, y los de esta última con los que por iguales conceptos aparezcan en la de caudales.

Art. 124. La parte 3.ª de las expresadas cuentas (Modelo número 14.) demostrará:

1.º Los valores íntegros del mes.

2.º El coste de los efectos adquiridos ó elaborados, por compra de primeras materias, gastos de fabricación y de administración.

Y 3.º Los resultados ó beneficios líquidos, en los casos en que haya lugar á la parificación. Las cantidades que figuren en la segunda división de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con las que se den por el mismo concepto en las de caudales.

Art. 125. También son cuentas especiales comprobantes de las de Rentas públicas las siguientes, que deben rendir los Administradores de fincas del Estado, á saber:

1.º De productos en renta de fincas del Estado.

2.º De las fincas que se hallan en estado de venta.

Y 3.º De valores á cobrar por plazos de fincas vendidas.

Art. 126. La cuenta de productos en renta de las fincas del Estado se dividirá en dos partes: la primera respectiva á los que se satisfacen en frutos, y la segunda á los que se pagan en metálico.

Art. 127. La primera parte de la cuenta (Modelo núm. 15.) demostrará:

1.º El número de fincas existentes en cada pueblo de la provincia, arrendadas en frutos ó administradas.

2.º El de los censos ó cargas en frutos sobre fincas de particulares.

3.º Las especies en que están arrendadas ó que hayan producido las administradas, y la cantidad devengada en cada mes según los plazos en que deben hacerse los pagos.

Y 4.º La cuenta de Rentas públicas ó de valores en frutos en que aparezca el cargo al Administrador.

Art. 128. Todos los pormenores indicados se demostrarán por medio de relaciones particulares, que deberá certificar el Interventor de dicha Administración, con referencia á los asientos de los libros y á los expedientes y antecedentes de la oficina; debiendo aparecer en el centro de la cuenta sólo la totalidad de cada concepto.

Art. 129. La segunda parte de la cuenta (Modelo núm. 16.) demostrará:

1.º El número de fincas rústicas que haya en cada pueblo de la provincia arrendadas á metálico, el importe de los arrendamientos, el de la cantidad devengada en cada mes y la cuenta de Rentas públicas ó de valores en metálico en que se haya contraído aquella.

2.º El número de las fincas urbanas que existan en cada pueblo, el de sus alquileres, el de la cantidad que deba cobrarse en cada mes y la cuenta de Rentas públicas en que se haya contraído la totalidad de los alquileres devengados.

3.º Los procedentes de censos, que se expresarán en igual forma.

Y 4.º El número de las rentas en acciones de Bancos, sociedades ó cualquiera otra corporación ó establecimiento público, el importe de sus intereses, el mes en que deban cobrarse y la cuenta de Rentas públicas en que se haya cargado su importe.

Art. 130. Los pormenores de esta segunda parte de la cuenta se demostrarán en los términos que se ha dicho respecto de los que comprende la primera.

Art. 131. La cuenta de las fincas en estado de venta contendrá cinco partes, destinadas

La primera á las fincas rústicas.

La segunda á las urbanas.

La tercera á los edificios de conventos.

La cuarta á los censos y foros.

Y la quinta á las acciones con renta ó intereses de establecimientos públicos.

Art. 132. En cada una de las cinco partes se indicará, según su clase (Modelo núm. 17.):

1.º El número de las fincas, de los conventos, de los censos y de las acciones que existan.

2.º Su valor en tasación ó en capitalización, según su clase.

3.º Su aumento por descubrimientos nuevos, aplicaciones, quiebras, aumentos en las subastas ó cualquiera otro concepto.

4.º El total.

5.º La baja por ventas, devoluciones, entrega para usos públicos, arruinamientos ó cualquiera otro concepto.

6.º El total de las salidas.

7.º La parificación del cargo y la data.

8.º La diferencia que constituye la existencia para el mes siguiente.

Art. 133. La justificación de las cuentas de fincas en estado de venta consistirá:

1.º Las existentes, en la referencia al último estado ó cuenta que se hubiere rendido.

2.º Las nuevamente adquiridas, en copia de las disposiciones que hubiesen autorizado su incorporación, ya sea auto judicial ú orden administrativa.

3.º Los aumentos en subasta, que figuran para igualación de la cuenta, con certificados del Interventor de la Administración referente al testimonio de la subasta.

4.º La salida por venta, en una certificación igual á la que precede.

5.º Las devoluciones, en copia de la orden ó auto en cuya virtud se hubieren verificado.

6.º Las entregas para usos públicos, en copia de la orden que las hubiese dispuesto.

7.º Los arruinamientos, en copia de la orden que apruebe el expediente que hubiere producido la declaración.

8.º Las bajas que ocurrieren por cualquiera otro concepto, en copia de las órdenes que las autoricen.

Art. 134. La cuenta de valores á cobrar por plazos de fincas vendidas (Modelo núm. 18.) demostrará:

1.º El importe de los pagarés ú obligaciones que resulten pendientes de pago de la cuenta anterior.

2.º El importe de las obligaciones otorgadas en el mes de la cuenta.

3.º El total cargo.

4.º El importe de los pagarés ú obligaciones que deban realizarse durante el mes de la cuenta, distinguiendo los que venzan en el mismo y los que se realicen anticipadamente.

5.º El valor de los que deban cancelarse por quiebra, reducciones, anulaciones de ventas, rectificaciones ú otras causas.

6.º La total data.

Y 7.º Las existencias, ó sean las obligaciones pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 135. Para justificar las existencias de la cuenta anterior se acompañará una relación general de las que haya con los pormenores que se dejan indicados.

Art. 136. Legitimarán las partidas del cargo relaciones que expresen los pormenores que correspondan, según su clase, en las cuales estampará el Interventor de la Administración el correspondiente certificado con referencia á los libros y antecedentes de la oficina.

Art. 137. Las cuentas de Gastos públicos deben manifestar por medio de columnas (Modelo núm. 19.):

1.º Las obligaciones que por los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de gastos hubiesen resultado pendientes de pago en fin del mes anterior al de la fecha.

2.º Las obligaciones devengadas en el mes á que la misma cuenta corresponda.

3.º Los aumentos por rectificaciones ó por reintegro de pagos indebidos.

4.º El total cargo, ó sea la suma de las partidas contenidas en las columnas.

5.º Los pagos realizados.

6.º Las bajas por anulaciones ó rectificaciones.

7.º La total data.

Y 8.º Las obligaciones que resulten pendientes de pago en fin del mes de la cuenta.

Art. 138. En los seis meses en que además del presupuesto corriente está abierto el del año anterior se rendirán dos cuentas: la primera correspondiente al presupuesto pendiente de operaciones, y la segunda relativa al presupuesto corriente.

Art. 139. En la primera quedará en blanco la casilla de obligaciones devengadas, puesto que la ampliación no es para el reconocimiento de nuevas obligaciones, sino para satisfacer las ya reconocidas.

Art. 140. Estas cuentas se justificarán en la forma siguiente:

1.º Con una relación por artículos del presupuesto que demuestre lo devengado, con referencia á las cuentas individuales y á los documentos unidos á las del Tesoro para legitimar los libramientos de pago.

2.º Con otra relación por artículos del presupuesto que exprese el importe de los aumentos y sus causas, acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas ó de las órdenes que produjeron dichos aumentos.

3.º Con otra relación por artículos de los reintegros que resulten en las cuentas del Tesoro.

4.º Con otra relación ó resumen por artículos de los pagos que resulten en las cuentas del Tesoro, ó con la copia de las relaciones de dichas cuentas.

5.º Con otra relación, también por artículos del presupuesto, demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas, de las órdenes superiores ó de los documentos que las justifiquen.

Art. 141. Las cuentas del Tesoro (Modelo núm. 20.), tanto en el cargo como en la data (debe y haber), comprenderán separadamente las dos épocas del presupuesto cerrado y del pendiente de operaciones, y figurarán en una y otra respectivamente los ingresos y pagos por todos los conceptos que forman el haber y el debe del Tesoro, clasificados bajo los títulos que se expresan á continuación.

En el cargo:

1.º Las existencias en fin del mes anterior al de la cuenta.

2.º Los ingresos emanados de los presupuestos.

3.º Los ingresos por fondos especiales.

4.º Los reintegros de pagos indebidos ejecutados dentro del año.

5.º Los pertenecientes á participes de las rentas y á depósitos, con las correspondientes clasificaciones.

6.º Los que ocasionen las operaciones que el Tesoro ejecute, y el movimiento de fondos.

7.º La recapitulación del cargo.

Y en la data:

1.º Los pagos emanados del presupuesto.

2.º Las datas por devolución de ingresos indebidos verificados dentro del año.

3.º Las entregas á participes y devolución de depósitos.

4.º Las datas que produzcan las operaciones del Tesoro y el movimiento de fondos.

Y 5.º La recapitulación de la data.

A continuación se hará su parificación con el cargo, y se expresarán las existencias que resulten para el mes siguiente, detallando las Cajas en que se hallen y las especies en que consistan.

Art. 142. Las existencias que figuren por primera partida de

cargo en la cuenta deberán guardar conformidad con las del mes anterior.

Art. 143. Cuando dentro de un mes haya variación de Tesorero, se rendirán dos cuentas; una la dará el saliente por los días en que haya funcionado, y otra el entrante por el resto del mes. La primera quedará saldada, porque deberá constar en ella la entrega de existencias, que pasarán á figurar en el cargo de la segunda, y se justificará la data en aquella de dichas existencias con un certificado del acta que se haya extendido al efecto.

Además, el Tesorero entrante redactará las dos cuentas en una que sin documentar remitirá en equivalencia de las copias de aquella.

Art. 144. Tanto los ingresos como los pagos se han de comprender por secciones de los respectivos presupuestos en las cuentas del Tesoro, y lo mismo los reintegros y devoluciones; pero se acompañará á estas cuentas relaciones duplicadas de ingresos y pagos, de devoluciones y reintegros, en que conste por capítulos y artículos los que hayan tenido lugar en cada sección para formar el total que figure en la cuenta.

Art. 145. El cargo de las cuentas del Tesoro se justificará:

1.º El de ingresos por cuenta de los presupuestos, con relaciones por capítulos y artículos, con distinción del año á que correspondan, que deberán extender en fin de cada mes los Administradores y pasarán á los Tesoreros.

2.º El de reintegros de pagos indebidos, con los cargáremos originales.

3.º El de participes y depósitos, con relaciones que por dichos conceptos extenderán los Administradores, acompañadas asimismo de los cargáremos originales.

Y 4.º El de operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, también con los cargáremos originales.

Art. 146. En justificación de la data se acompañarán los libramientos, cartas de pago, libranzas y demás mandamientos de pago, y á ellos acompañarán, según corresponda, las nóminas, liquidaciones, órdenes y demás documentos que los comprueben.

Art. 147. Las cuentas de presupuestos serán anuales y se dividirán en dos partes: la primera del presupuesto de ingresos y la segunda del de gastos.

Art. 148. Cada una de estas partes demostrará con separación la cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y el estado que tenga en fin del ejercicio la provisional del presupuesto corriente, ámbas con las mismas divisiones de secciones, capítulos y artículos que tengan los presupuestos á que se refieren.

Art. 149. En la parte de ingresos, la cuenta de presupuestos comprenderá en otras tantas casillas (Modelo núm. 21.):

1.º Los ingresos presupuestos.

2.º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3.º Las bajas que hayan sufrido.

4.º La valoración definitiva del presupuesto por consecuencia de los aumentos y bajas expresados.

5.º Las cantidades cobradas á cuenta durante los 18 meses del año.

Y 6.º Los restos sin cobrar al cerrarse el mismo.

Art. 150. En la parte de gastos la cuenta de presupuestos comprenderá (Modelo núm. 22.):

1.º Los gastos calculados en el presupuesto.

2.º Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3.º Las bajas que hayan sufrido.

4.º La valoración definitiva del presupuesto por consecuencia de los aumentos y bajas expresados.

5.º Lo pagado á cuenta durante los 18 meses en que ha estado abierto el presupuesto.

Y 6.º Los restos sin pagar al cerrarse definitivamente el mismo.

Art. 151. La justificación de las cuentas de presupuestos consistirá:

1.º En los presupuestos generales aprobados para el año á que se refieren.

Y 2.º En las cuentas de Rentas públicas, de Gastos públicos y del Tesoro.

Art. 152. Al efecto se acompañarán á ellas relaciones de referencia por los capítulos y artículos en que se hallen divididas.

Art. 153. Las cuentas por regla general deben justificarse:

1.º Con relaciones que manifiesten el pormenor de sus partidas.

2.º Con los documentos que acrediten y legitimen los cargos y las datas, los cuales deben incluirse en las relaciones correspondientes.

3.º Con citas de referencia á las cuentas donde se encuentren los justificantes, cuando figure en las de diferentes ramos ó períodos una misma partida, obligación ó concepto.

Art. 154. Las relaciones y los documentos que justifiquen los diversos cargos y datas deben guardar entera conformidad con las cuentas respectivas.

Art. 155. Todas las relaciones generales de cada cuenta deben tener una sola numeración de orden desde la primera de cargo á la última de data.

Art. 156. Las relaciones parciales que se comprendan en cada una de las generales se distinguirán con otra numeración especial.

Art. 157. Todos los documentos que se unan á las cuentas se encabezarán con el epígrafe de la contribución, renta ó ramo á que se refieren, arreglado á la nomenclatura de las cuentas.

Art. 158. Las relaciones y resúmenes se autorizarán con la firma entera del funcionario que rinda la cuenta y la conformidad, también con firma entera, del encargado de la Intervención.

Art. 159. Las certificaciones y liquidaciones se autorizarán por los Interventores con el V.º B.º de los Jefes respectivos, y se cuidará de redactarlas con la necesaria expresión, claridad y limpieza.

Art. 160. Las cuentas, sus relaciones y los documentos justificativos de los diversos cargos y abonos no deben contener tachones, raspaduras ni enmiendas.

Art. 161. Cualquier defecto de esta clase que sea inevitable se salvará por nota autorizada al final de las mismas cuentas, relaciones ó documentos justificativos.

Art. 162. Las cuentas anuales de Rentas públicas, de Gastos públicos y de Tesoro público, que deben rendir las oficinas principales, demostrarán los mismos conceptos que quedan señalados para las mensuales, con las modificaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 163. Las cuentas generales expresadas en el artículo anterior se fundarán en las de las mismas clases que deben remitir á las oficinas principales ó generales los funcionarios designados en el art. 102 de esta instrucción.

Art. 164. Las cuentas anuales de Rentas públicas se dividirán en dos clases: una provisional, referente á las operaciones verificadas en los 12 meses del año natural (Modelo núm. 23.); y otra definitiva, que comprenderá los 18 meses que tiene de duración el ejercicio (Modelo núm. 24.).

Art. 165. En la primera aparecerán según corresponda por capítulos y artículos en columnas:

1.º Los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados en el año de la cuenta.

2.º Los anulados en el mismo período.

3.º El líquido haber de la Hacienda.

4.º Los ingresos obtenidos en todo el año.

5.º Los devueltos en igual tiempo.

6.º El líquido cobrado.

Y 7.º Las cantidades pendientes de cobro al terminar el año.

Art. 166. En la segunda se harán constar del mismo modo:

- 1.° Los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados al terminar el período natural del ejercicio.
- 2.° Los declarados en los seis meses de ampliación del mismo.
- 3.° El total de los dos conceptos anteriores.
- 4.° Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales.
- 5.° El haber líquido de la Hacienda.
- 6.° Los ingresos obtenidos en el período natural del ejercicio.
- 7.° Los cobrados en los seis meses de ampliación del mismo.
- 8.° El total recaudado.
- 9.° Los ingresos devueltos en todo el ejercicio.
10. El líquido cobrado.

Y 11. Los restos por cobrar en fin del ejercicio.

Art. 167. Las cuentas de Gastos públicos tendrán la misma división que las de Rentas públicas. En la primera ó provisional (Modelo núm. 25.) aparecerán:

- 1.° Las obligaciones reconocidas y liquidadas en el año de la cuenta.
- 2.° Las anuladas en el mismo período.
- 3.° El líquido á pagar.
- 4.° Los pagos ejecutados en todo el año.
- 5.° Los reintegrados en igual tiempo.
- 6.° El líquido pagado.

Y 7.° Los restos pendientes de pago al terminar el año.

En la segunda ó definitiva (Modelo núm. 26.) se expresarán:

- 1.° Las obligaciones reconocidas y liquidadas en todo el ejercicio.
- 2.° Las anuladas en el mismo.
- 3.° El líquido á pagar.
- 4.° Los pagos ejecutados en el período natural del ejercicio.
- 5.° Los realizados en los seis meses de ampliación del mismo.
- 6.° El total satisfecho.
- 7.° Los reintegrados en todo el ejercicio.
- 8.° El líquido pagado.

Y 9.° Los restos pendientes de pago en fin del ejercicio.

Art. 168. Las cuentas anuales del Tesoro público se redactarán en la forma prevenida para las mensuales en el art. 141; pero debiendo aparecer en cada uno de los conceptos que comprende la suma de las partidas figuradas en todas las mensuales.

La cuenta general de Presupuestos que deben rendir las Contadurías principales se redactarán en los mismos términos y con iguales distinciones que quedan determinados en los artículos 149 y 150.

Art. 169. Todos los funcionarios obligados á rendir cuentas anuales habrán de verificarlo en los tres meses siguientes á la terminación del período que comprende la cuenta, dentro del cual las remitirán con dos copias autorizadas á la Contaduría general respectiva, bajo la pena establecida en el art. 48 del decreto de 12 del corriente.

Art. 170. Las Contadurías generales inmediatamente que reciban estas cuentas harán las comprobaciones y operaciones aritméticas necesarias para asegurarse de que no contienen errores de esta clase, ni entre sí ni comparadas con las otras con que tengan relación; subsanarán los defectos que puedan influir en las redacciones generales, y redactarán de conformidad con ellas las cuentas generales de Rentas públicas, Gastos públicos, Tesoro público y de Presupuestos, que remitirán por duplicado á la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar en la época oportuna para que lleguen á la Península dentro de los seis meses siguientes á la terminación del período de la cuenta.

CAPITULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios de Contabilidad de Ultramar y de la corrección gubernativa á que están sujetos.

Art. 171. Incurren en responsabilidad los Jefes, empleados y subalternos de todas clases, que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes con arreglo á los artículos que siguen sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, si hubiere motivo para formación de causa.

Art. 172. Los funcionarios que causen perjuicio al Tesoro por los errores que cometieren ó por no haber cumplido puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos ó instrucciones dictan para asegurar la exactitud de las operaciones de Contabilidad serán responsables de su resarcimiento, é incurrirán además en las penas á que pueda haber lugar, con arreglo al Código penal, y á la corrección gubernativa que corresponda con sujeción á la presente instrucción.

Art. 173. También incurrirán en responsabilidad por la vía gubernativa los empleados que cometan errores ú omisiones de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no sean penados por el Código ni se hubiere causado perjuicio á la Hacienda pública.

Art. 174. Igualmente incurrirán estos empleados en responsabilidad, exigible por la misma vía gubernativa:

- 1.° Por dejar de asistir á la oficina sin justo motivo á las horas ordinarias ó extraordinarias.
- 2.° Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público.
- 3.° Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordenación y disciplina interior de las oficinas.
- 4.° Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que concurren á las oficinas para agitar sus negocios.

Art. 175. Los Jefes de las oficinas locales y los de sección de las centrales incurren en responsabilidad, por sí solos ó mancomunadamente con sus subordinados, si toleran en estos algunas de las faltas mencionadas ó las cometen ellos mismos:

- 1.° Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros mayores y auxiliares que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.
- 2.° Permitiendo que dejen de hacerse al corriente los asientos en los libros, ó consintiendo que se hagan en ellos raspaduras, enmiendas ó interlineaciones.
- 3.° Dejando de presentar ó de redactar las cuentas y documentos de contabilidad que correspondan á su sección ú oficina en la época que esté marcada.
- 4.° No poniendo el cuidado debido á fin de que las cuentas, su redacción y los documentos de contabilidad que deban presentar se formen con sujeción á los modelos y disposiciones que rijan y no contengan equivocaciones de cualquiera especie que sean.
- 5.° No reclamando oportunamente las cuentas que deban rendir sus subordinados.
- 6.° Dejando pasar sin corrección las faltas de sus subalternos, ó no dando conocimiento de ellas á la Autoridad que deba instruir el expediente de su calificación.
- 7.° Causando ellos ó permitiendo á sus subalternos que causen dilación ó demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 176. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omisión en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumba á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado.

Art. 177. Las correcciones que se impondrán por la vía gubernativa son:

- 1.° La reprobación privada.
- 2.° La reprobación á presencia de los demás empleados de la respectiva oficina.
- 3.° La suspensión de sueldo.
- 4.° La separación de empleo.
- 5.° La destitución, con la prevención de que se tenga presente

la falta á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.

Art. 178. Las correcciones 1.ª y 2.ª serán impuestas por el Jefe superior inmediato del empleado que haya delinquido; las 3.ª, 4.ª y 5.ª serán propuestas por el mismo por conducto de su Jefe natural, si lo tuviere, al Intendente, que resolverá definitivamente, si la corrección recayese en empleado de su nombramiento, ó la consultará al Ministerio de Ultramar, si se tratase de un funcionario de nombramiento del Gobierno.

Art. 179. Se impondrá la reprobación privada ó ante los empleados de la misma oficina, y en caso de reincidencia la suspensión de sueldo de 10 días á un mes por las faltas leves en los casos á que se refiere el art. 174.

Art. 180. Se impondrá una multa de un día de haber á todo funcionario obligado á rendir cuentas y documentos de contabilidad, por cada día que tarde en llenar este servicio después del plazo marcado para ello, y además, si reincidiese en su morosidad, se le suspenderá de un mes de sueldo.

Art. 181. Se impondrá la suspensión de sueldo de 10 días á dos meses, si la falta á que se refiere el art. 174 fuere grave ó de otro orden, con tal que no se haya irrogado perjuicio á la Hacienda pública ni á los particulares.

Art. 182. Se impondrá la suspensión de sueldo de uno á tres meses, cuando el perjuicio no sea de consideración ó el empleado incurriese por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga dentro de un mismo año, después de impuesta la primera corrección.

Art. 183. Corresponde la separación de empleo:

- 1.° Si reincidiese por tercera vez en iguales faltas.
- 2.° Si no presentare las cuentas y documentos de Contabilidad dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo que al efecto se le hubiere dado, por no haberlo verificado en la época señalada en el reglamento, además de formarse de oficio, á costa y bajo la responsabilidad del moroso.

Art. 184. Se impondrá la destitución de empleo y prevención de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público, si aquella hubiere causado perjuicios de consideración á los intereses del Estado ó de los particulares, haciéndose además efectiva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

Art. 185. Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente se instruirá expediente, que constará:

- 1.° Del parte oficial del Jefe del empleado que hubiere cometido la falta.
- 2.° De la defensa de este por escrito.
- 3.° De cualquiera diligencia que consideren conducente al esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificación.
- Y 4.° De la resolución fundada que dictarán en vista de lo que resulte.

Art. 186. La calificación y declaración de responsabilidad por las faltas á que se refiere el art. 174 toca á los Jefes de las oficinas en que sirva el empleado que las cometa: á los Jefes de la Administración central corresponderá la calificación de las cometidas por los Jefes de oficinas; y á la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar cuando se trate de faltas cometidas por los Jefes de la Administración central.

Art. 187. Los expedientes de que trata el art. 185 han de darse concluidos y resueltos definitivamente en el término de tres días desde aquel en que se reciba noticia de la falta, si el empleado sirve en las oficinas de la capital; y si fuera de esta, en el término más breve posible, atendida la distancia del lugar en que aquel reside.

Art. 188. Los Jefes de las oficinas locales y de la Administración central llevarán un libro, en el cual se anotarán con referencia á los expedientes de su razón todas las correcciones que se hubieren impuesto á sus subalternos por los conceptos de que se trata en este capítulo. Este libro se conservará bajo la custodia de cada Jefe, y con referencia á él certificará cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

Art. 189. Continuarán en observancia las disposiciones relativas á la cuenta y razón de todos los ramos de la administración, recaudación y distribución de fondos del Estado en las provincias de Ultramar en cuanto no se opongan á las disposiciones de la presente.

CAPITULO TRANSITORIO.

De los libros correspondientes á los bienes procedentes de embargos.

Art. 190. Las cuentas, así individuales como colectivas, que habrán de llevarse á las fincas ó á sus arrendatarios y á la colección de bienes embargados á cada uno de los insurrectos de la isla de Cuba, ó que en lo sucesivo se embarguen por otras causas en cualquiera de las provincias de Ultramar, se llevará en la forma prevenida en los artículos 76, 77 y 83, y se cargarán y abonarán en los casos explicados en los artículos 78 y 84, teniendo presentes las prevenciones generales contenidas en los artículos 80 y 81 de esta instrucción.

Art. 191. En atención á la especialidad de este servicio, se llevarán dichas cuentas en libros separados de los demás de su clase, pero en la misma forma y condiciones que quedan prevenidas.

Art. 192. Además se llevará un libro de registro de fincas arreglado al modelo núm. 26, en que se haga constar:

- 1.° El número de orden de la inscripción.
- 2.° Fecha de la orden de embargo.
- 3.° Autoridad que la ha dictado.
- 4.° Sujeto de quien procede la finca.
- 5.° Clase de ella.
- 6.° Su nombre ó título.
- 7.° Pueblo y jurisdicción en que radica.
- 8.° Su cabida en medida del país y en la métrica decimal.
- 9.° Cultivo ó industria á que está destinada.
10. Sus linderos.
11. Su valor en venta.
12. Censos ó cargas con que está gravada.

Y 13. Todas las demás noticias y datos que se tengan ó se puedan adquirir, así como las observaciones que se crean oportunas.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA (1).

CAPITULO VII.

De las Academias de sargentos primeros y aspirantes á Oficiales.

Art. 200. Para que los sargentos primeros puedan adquirir los conocimientos teóricos y prácticos más indispensables para el desempeño de la clase de Oficiales á que aspiran, en alternativa con los Cadetes, y no desmerezcan en ningún caso de la instrucción que reciben estos y se hace precisa para que llenen los primeros deberes al ascender con el acierto que hay necesidad de exigirles, se crea en el cuerpo una Academia especial para la expresada clase de sargentos primeros.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Art. 201. Esta Academia la constituirán los 12 sargentos más antiguos del cuerpo que reúnan las condiciones de edad y aptitud prefijadas al presente ó que se prefijasen en lo sucesivo, como indispensables para el ascenso á Oficial.

Art. 202. Los 12 sargentos primeros á que se contrae el artículo anterior pertenecerán por partes iguales á los seis batallones del arma; residirán en el Departamento donde esté la Academia de Cadetes, y no prestarán servicio alguno de armas ni mecánica interin no sean declarados aptos para el ascenso ó incapacitados de ascender.

Art. 203. Ni aun en el caso de salir á campaña el batallón ó batallones á que pertenezcan los sargentos primeros aspirantes á Oficiales han de incorporarse, por cuanto no se han de distraer de manera alguna de la instrucción que se les da.

Art. 204. La Academia de sargentos primeros será dirigida por el Jefe y Oficiales asignados á la de Cadetes, en curso separado del que siguen estos.

Art. 205. Siempre que lo permita la localidad, estarán alojados en dormitorio separado con el fin de que nada los distraiga en las horas de estudio.

Art. 206. Si durante un curso fuesen baja uno ó más sargentos primeros alumnos, no se reemplazarán sus vacantes en la Academia á no ser que pasaran de la tercera parte.

Art. 207. Terminado un curso, y aprobados los sargentos primeros que lo siguieron, pasarán á sus compañías, reemplazándolos en la Academia los 12 siguientes en antigüedad, que se distribuirán en los batallones en la proporción que expresa el art. 3.º si no lo estuvieren ya.

Art. 208. Los desaprobados en el examen general podrán continuar otro curso si á juicio de la Junta examinadora hubiese razones para ello; en este caso el nuevo ingreso no será más que del número necesario para completar el de 12, del que no deben pasar los que compongan la Academia.

Art. 209. Si en algún caso correspondiesen vacantes de Alférez á la clase de sargentos primeros, y no hubiese ninguno declarado apto por no haber terminado el curso, á los que les correspondía ocuparía se les reservará su vacante y dará la antigüedad del mismo día del examen en que quedau aprobados, siempre que reúnan los demás requisitos prevenidos.

Art. 210. La instrucción que han de recibir los sargentos primeros aspirantes á Oficiales durará cuatro semestres, empezando los cursos en 1.º de los meses de Julio ó Enero precisamente.

Art. 211. Las materias que en dicho tiempo han de cursar serán las que á continuación se expresan:

Primer semestre.

- Compendio de Aritmética, por Cortázar.
- Idem de Geografía, por Verdejo.
- Ordenanzas militares en la parte de obligaciones hasta la de Capitán inclusive.
- Procedimientos militares, por Colon.
- Nociones de dibujo militar.

Segundo semestre.

- Compendio de Geometría plana, por Cortázar.
- Idem de Historia de España, por D. Angel María Terradillos.
- Del reglamento de detall y contabilidad del cuerpo, las obligaciones anejas á Capitanes y subalternos.

Tercer semestre.

- Compendio de fortificación de campaña, por Vallejo.
- Esguima de sable, por Marín.
- Teoría y práctica de tiro, por Correa.

Cuarto semestre.

- Traducir francés.
- Táctica hasta la escuela de batallón inclusive.
- Ejercicios gimnásticos.
- Guía del Oficial en campaña (arte militar), Montesinos.
- La natación se cursará en los semestres de verano.
- Art. 213. Los exámenes semestrales tendrán lugar ante la Junta de Jefes del regimiento, Jefe y Oficiales de la Academia de Cadetes, presidida por el Director de esta, formalizándose acta que acredite el resultado.

Art. 214. Los exámenes y censuras serán arreglados á lo que está prevenido para el curso de ingreso de los aspirantes á Cadetes.

Art. 215. Con excepción de los días feriados, han de tener diariamente cuatro horas de Academia, divididas por mitad en mañana y tarde.

Art. 216. No podrá ascender á Oficial ningún sargento primero que no tenga acreditados los estudios que prefiija el art. 12 y obtenido en todas materias la nota de Bueno por lo ménos.

Art. 217. Los que perdieren un semestre no pasarán al siguiente, y al perderlo por segunda vez se les considerará incapacitados para el ascenso.

Art. 218. El resultado del examen de cada semestre se ha de hacer constar en la filiación de cada uno y en sus notas de concepto, así como el de quedar incapacitados para el ascenso á los que se les aplicase tal censura.

CAPITULO VIII.

De las Escuelas y Academias de las clases de tropa.

Art. 219. Para la debida instrucción de los sargentos, cabos y soldados, se crearán Academias y Escuelas con el objeto de que puedan adquirir los conocimientos indispensables para el buen desempeño de los cometidos que son anejos á sus clases.

Art. 220. Las Academias y Escuelas de que trata el artículo anterior se dividirán en tres clases. La primera para soldados que aspiren á ser cabos y guardias de arsenales, y aprenderán en ella á leer y escribir correctamente, rudimentos de Gramática castellana y de Aritmética. Serán admitidos á esta clase todos los soldados que no sepan leer y escribir, aunque no aspiren á ser cabos; y los Coroneles de los cuerpos cuidarán de incitarlos á esta instrucción primaria por medio de las facultades de que se hallan revestidos. Las otras dos clases servirán para sostener, adelantar y perfeccionar continuamente la instrucción de los cabos y sargentos.

Art. 221. Cada una de las Escuelas estarán á cargo de un Oficial de la clase de Teniente ó Alférez que elegirá el Coronel del regimiento entre aquellos de más aptitud para la enseñanza, quedando por este cometido exento del servicio de destacamentos y guardias que no sean la de prevención. Este Oficial tendrá bajo sus órdenes uno ó más sargentos ó cabos de buena disposición y aptitud para la enseñanza. Estarán dirigidas por los Ayudantes las Academias de cabos y sargentos, teniendo aquellos á sus órdenes uno ó dos de esta última clase que propondrán á los Coroneles, y todos bajo la dirección y diaria vigilancia de uno de los Tenientes Coroneles elegidos por el citado Coronel del regimiento: uno de los Ayudantes estará encargado de la Academia de sargentos del regimiento y el otro de la de cabos.

Art. 222. El Jefe y subalternos que dirijan las Academias y Escuelas de que tratan los artículos anteriores deberán reunir á la aplicación y exactitud en sus ideas militares que los distinguen el genio y la disposición conveniente para la enseñanza. El exacto y cumplido desempeño de tan importante comision, acreditado por el adelanto y aprovechamiento de sus alumnos, les servirá de especial recomendación para sus notas de concepto.

Art. 223. A las Escuelas asistirán el número de soldados por compañía de cada batallón que determine el Coronel, á propuesta de los Capitanes de las mismas, que incluirán en ellas á todos los que lo soliciten entre los que voluntariamente quieran dedicarse á aprender, tengan más disposición para ello, mejor educación y buena con-

ducta, tanto entre los antiguos soldados como de los quintos, y procurando no olvidar lo conveniente que será para el cuerpo que pertenecan á las quintas de más reciente ingreso.

Art. 224. Para que la instruccion sea continua, estarán los alumnos de estas Escuelas exentos de destacamentos y de todo servicio exterior que los aleje de la enseñanza; pero harán cada mes dos guardias en la prevención, asistirán á los ejercicios generales y se les eximirá del servicio mecánico. Las vacantes que ocurran serán reemplazadas por otros con el objeto de que obtengan la enseñanza el número completo que corresponde.

Art. 225. Las Escuelas y Academias estarán en el paraje que eligieren los Coroneles de los regimientos, y las mesas y bancos, encerados, tinteros, papel, tinta, plumas y demás efectos que se consideren indispensables para la enseñanza se sufragarán por mitad con cargo al fondo de entretenimiento general de cada batallon, así como los gastos mensuales, con arreglo al modelo núm. 87; pero los libros y cartillas que cada individuo necesite se comprarán con cargo á su masita, cuidando el Coronel del regimiento que tanto en estos gastos como en los demás haya la mayor economía, sujetándose á lo prevenido.

Art. 226. Los días 20 de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio tendrá lugar el examen general de los alumnos de las Escuelas en junta compuesta de los primeros Jefes y de dos Capitanes ó Comandantes de compañía por batallon, presidida por el Coronel, que podrá delegar cuando sus ocupaciones no le permitan la asistencia; se clasificarán los aptos para cabos segundos por orden de notas, y en igualdad de estas y de tiempo de servicio será preferido el de menor edad, siendo condicion precisa para el ascenso que cuenten seis meses lo ménos de servicio de armas y tres de permanencia en la Escuela, levantándose acta que exprese detalladamente los pormenores de cada examen.

Art. 227. Los que resulten aptos para el ascenso á cabos segundos serán propuestos á los Coroneles por los segundos Jefes de los batallones respectivos en el número de las vacantes que existan en el regimiento con arreglo á las instrucciones que les diesen aquellos; debiendo continuar en la Escuela los que habiendo sido aprobados no hayan obtenido el ascenso por falta de vacantes que cubrirán las primeras que ocurran.

Art. 228. Los nombramientos para cabos segundos se expedirán por los Coroneles respectivos, precisamente los días primeros de los meses siguientes á los prefijados para los exámenes, y aquellos que hubiesen quedado para cubrir vacante se les extenderá en la fecha en que se tenga noticia de las que hayan de cubrir.

Art. 229. Los exámenes para los sargentos y cabos tendrán lugar en los primeros días de los meses de Diciembre y Junio, ante la junta general que designa el art. 226, con objeto de que se tengan presentes sus censuras para las concepciones en fin de semestre, y puedan recibirse las de los embarcados en Europa y ausentes en otros Departamentos.

Art. 230. Los sargentos de semana darán parte verbal á los encargados de las Escuelas y Academias de los sargentos, cabos y soldados que se hallen legítimamente impedidos de asistir á ellas, bien sea por causa del servicio, por enfermedad ú otro motivo que deberán especificar. Dichos encargados de las Escuelas y Academias tomarán en el acta nota de los que no asistan, con expresion de la causa que lo motiva, para que al terminar aquellas den parte por escrito circunstanciado al Director de las novedades que ocurran, respaldándolo con los nombres de los que hayan faltado.

Art. 231. Habrá escuela para los soldados todos los días que no sean de fiesta ó en que el batallon ó batallones tengan un acto del servicio con que aquella sea compatible. El Coronel del regimiento señalará las horas que juzgue más convenientes para las clases, según las estaciones y las en que la tropa deba permanecer dentro del cuartel, y no podrán bajar de tres las de asistencia á las Escuelas, y una á la de las Academias; estas tendrán sólo lugar dos días consecutivos para los sargentos y cuatro para los cabos.

Art. 232. Cuando algun batallon se halle separado de la Plana Mayor del regimiento, organizará su Escuela y Academia el primer Jefe del mismo, quien nombrará los Oficiales encargados de ellas; y cuando las compañías estuviesen destacadas, los Capitanes por sí ó por medio de sus subalternos presidirán la instruccion de sus clases, y dando aquel parte con frecuencia á su primer Jefe de los adelantos que hicieren. El Capitan que descuide tan importante objeto dará prueba de su poca aptitud y celo por el bien del servicio y estado de su compañía.

Art. 233. Los Oficiales encargados de las Escuelas y Academias han de entenderse en todos los actos referentes á ellos con el Jefe Director, por cuyo conducto han de recibir á su vez las órdenes que puedan afectarlos. El Coronel del regimiento dirigirá al expresado Jefe Director las órdenes que dictare concernientes á la marcha y demás que atañan á las mismas.

Art. 234. Para la admision de los alumnos en las Escuelas de Capitanes presentarán al primer Jefe la propuesta de que trata el artículo 5.º, quien con presencia de estas noticias elegirá los 24 de mejores condiciones, pasando relacion de ellos al Coronel del regimiento para su ingreso en la Escuela como alumnos.

Art. 235. Al hacer la propuesta de los individuos que deban ingresar en las Escuelas cuidarán los Capitanes de no comprender en ellas á ningun soldado que no haya terminado la instruccion del recluta.

Art. 236. Todos los sargentos asistirán á las Academias, y sólo podrán ser exceptuados de esta obligacion:

1.º Los que justifiquen por medio de examen tener los conocimientos é instruccion que en ellas deban adquirir sus alumnos.

2.º Los que teniendo 28 años de edad carezcan absolutamente de disposicion para el estudio.

3.º Los que se hallen empleados en las oficinas del cuerpo, y á juicio del Coronel del regimiento no puedan asistir á las Academias. Los cabos primeros que reúnan los conocimientos que se exigen para los sargentos podrán ser exceptuados por el indicado Coronel á seguir el curso de las Academias de su clase. A los alumnos de las tres clases no podrá dispensarse de asistir á las Escuelas y Academias sin autorizacion expresa del mencionado Jefe.

Art. 237. En la Escuela de soldados, los que nada sepan ó tengan muy cortos principios empezarán á leer y á escribir, y á medida que vayan adelantando se les enseñarán los elementos de Gramática y Ortografía castellana. En la segunda clase las cuatro primeras reglas de la Aritmética con enteros y quebrados, y la teoria de los decimales. En la tercera clase las obligaciones del soldado y cabo, las leyes penales y la instruccion del recluta y compañía.

Art. 238. En la segunda y tercera clase se dedicarán á estudiar y copiar los modelos de los estados que comprenden los reglamentos de detall y contabilidad del arma para una compañía; y con el objeto de que los alumnos se acostumbren á leer en voz alta según las reglas de la pronunciaci6n, se les hará lo efectúen de algunos trozos del prontuario, y los que hubiesen escrito dictados por uno de los pasantes.

Art. 239. En las lecciones de Aritmética, el encargado, por medio de uno de los alumnos, pondrá un ejemplo en el encerado, que será copiado por todos los soldados en su cuaderno. El encargado y los pasantes corregirán las faltas que en ellos notaren, explicando á los discípulos las equivocaciones en que incurran. Las lecciones se arreglarán de modo que tengan una prudente extension de manera que todos puedan aprenderlas, porque no consisten los progresos en el deseo de adelantar mucho en poco tiempo, sino en la constancia, el buen método, y en cimentar y arraigar bien los principios que se enseñan.

Art. 240. A fin de que la enseñanza sea en todos los regimientos arreglada á un método uniforme, servirán de texto los libros y tratados que comprende el manual de cabos y sargentos, marcándose

por los Coroneles los que no estuviesen comprendidos en aquel y fuesen necesarios para la instruccion: tanto para perfeccionarse en la lectura como para aprender las obligaciones de las clases, servirá un prontuario en que se copie literalmente la parte correspondiente de la Ordenanza y reglamento táctico mandado observar.

Art. 241. La Academia de cabos servirá para perfeccionarlos en las cuatro primeras reglas de la Aritmética, con enteros y quebrados y la teoria de los decimales; las obligaciones del soldado, cabo, leyes penales, instruccion del recluta y compañía, y aprender las obligaciones del sargento. Añadirán los cabos á los conocimientos de Aritmética señalados las proporciones, reglas de tres y compañía. Se dispensarán de estas materias á los que estén perfectamente enterados de ellas y lo acrediten por medio del competente examen; pero todos deberán asistir á la enseñanza de las materias especiales de la profesion.

Art. 242. Compondrán estas las obligaciones del soldado, cabo y sargento y leyes penales, no obligándoles á aprenderlas de memoria, sino á la completa inteligencia de su espíritu y doctrina, la instruccion del recluta sabiéndola explicar y mandar, la de compañía y escuela de guías, la parte de detall y contabilidad que corresponde á una compañía, y las fórmulas que debe saber un Escribano para actuar en una sumaria ó proceso militar, así como la de instruccion de la teoria del tiro.

Art. 243. Cuantas reglas se han explicado para las Escuelas se aplicarán á las Academias de cabos en cuanto su índole lo permita; y los Coroneles de los regimientos procurarán dar impulso á ellas, ajustando cuanto en esta instruccion se previene al orden interior que establezcan en sus respectivas enseñanzas.

Art. 244. En las Academias de sargentos se aplicarán las mismas reglas y division de clases que en las anteriores, en cuanto su índole y naturaleza lo permitan. Se repararán en estas Academias todas las materias militares que quedan detalladas para los cabos, agregando á ellas en Ordenanza las obligaciones de los subalternos; en táctica toda la escuela de batallon; en contabilidad y detall toda la parte que corresponda á las compañías, sabiendo formar por sí cuantos documentos comprende, y en la parte de procesos militares las funciones de los Escribanos. La enseñanza del servicio de plaza exige una profunda atencion, tanto en estas Academias como en la de cabos, y los encargados deben fijar todo su interés en la instruccion de unas clases á quienes fia la Ordenanza importantes deberes que cumplir. El Jefe Inspector de las Academias de los regimientos, cuando el Coronel lo disponga y convenga á la instruccion táctica de las clases de tropa, reunirá la Escuela y Academia en el campo, formando dos ó más pelotones, repasando toda la instruccion del recluta, compañía y escuela de guías, sujetándose estrictamente á lo que previene el reglamento táctico vigente.

Art. 245. La aplicacion y buen comportamiento de los alumnos serán recompensados con premios análogos á sus respectivas clases, los cuales podrán consistir, además de las buenas notas de concepto que merezcan:

1.º En permisos para dejar de asistir á la primera lista de la tarde en días ó tiempo determinado.

2.º En publicar su aplicacion y aprovechamiento por medio de la órden del regimiento.

3.º En la preferencia para el pase á las compañías de Guardias de arsenales, reuniendo las demás condiciones prefijadas.

4.º En libros de texto útiles para la profesion, elegidos por la Junta de exámenes, que sufragará el fondo de entretenimiento general del batallon á que pertenezcan los que hayan de ser premiados.

Art. 246. A los cabos y sargentos, además de los premios anteriores, en cuanto sean aplicables á su clase las sobresalientes notas que obtengan en los exámenes, les servirán de especial recomendacion:

1.º Para su pase á Guardias de arsenales.

2.º Para las certificaciones especiales que se les darán por los Coroneles de los regimientos al recibir sus licencias absolutas.

Art. 247. Los desaplicados ó de mala conducta, los que diesen señaladas pruebas de flojedad y desidia, demostrando su poca aptitud ó inutilidad, serán corregidos en proporcion de sus faltas, y podrán ser despedidos de las Escuelas por disposicion del Coronel del regimiento, verificándose este acto con toda formalidad y á presencia de todas las clases.

Art. 248. Los Jefes Directores de las Escuelas y Academias serán responsables al Coronel de su regimiento de la exacta observancia de las disposiciones advertidas, así como de la buena organizacion y disciplina de las mismas; debiendo inspeccionarlas constantemente para vigilar que en la instruccion y enseñanza se observe el buen método y sistema que en dichas Escuelas y Academias se establezcan.

Art. 249. De igual modo serán responsables á los Jefes Directores de las Escuelas y Academias los Oficiales encargados de ellas. Los Jefes y Oficiales que demuestren poco celo é inteligencia en la direccion de tan importantes establecimientos serán separados por el Coronel del regimiento, dando parte á la Superioridad; y los que se distinguen por su buen método, aplicacion é interés en sacar buenos discípulos darán una prueba de su amor al servicio y mayor lustre al cuerpo, y se les anotará así en las hojas de servicio.

Art. 250. Los encargados de las Escuelas y Academias tendrán el mayor cuidado en clasificar á los alumnos que les sean destinados, según su instruccion, capacidad y aplicacion, alentando y estimulándoles con paternal interés á los que diesen pruebas de buena disposicion para el estudio.

Art. 251. Los Oficiales encargados darán á los Jefes Directores, y estos los pasarán con su V.º B.º al Coronel de su regimiento el día primero, un estado que demuestre los adelantos en la Escuela y Academias en el mes anterior, y de los alumnos que durante él se hayan distinguido por su buena conducta, aplicacion y progresos. (Modelo núm. 88.)

Art. 252. Los Oficiales de las Escuelas y Academias tendrán á su cargo el mobiliario de las mismas, y los Abanderados el de las Academias de Oficiales cuando se hallen en el cuartel, facilitando recibiendo al Conserje.

Art. 253. Cuanto queda prevenido en este capítulo respecto de las Academias de las clases de tropa comprende á las compañías indígenas, las de Guardias de arsenales y fuerzas desembarcadas en los apostaderos, la que organizarán sus Escuelas y Academias sujetándose en lo posible á cuanto queda ordenado, nombrándose por los Jefes que las manden el Oficial ú Oficiales que deban dirigir las.

Art. 254. Los sargentos primeros que no se hallen en la Academia especial para aspirantes á Oficiales deberán concurrir á la general de su clase, exceptuándose aquellos que por haber sido aprobados y declarados aptos para Oficiales se hallasen en expectacion de vacante.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de D. Fernando Krutter, representante del Consejo federal de la Confederacion suiza, sobre que se revoque la órden de 19 de Mayo último, relativa al abono de lo que se adeuda á los cuerpos suizos por los servicios que prestaron en España:

Resultando que entre los Gobiernos suizo y español se celebró en Berna en 2 de Agosto de 1804 un tratado por el cual

cinco regimientos de aquella nacion habian de servir á España por 30 años bajo las condiciones que estipularon: que en virtud del mismo, varios interesados que pertenecieron á aquellos regimientos dirigieron al Gobierno español por conducto del Presidente de la Confederacion suiza diferentes reclamaciones para que se liquidasen y pagasen los haberes que se les debian; é instruido el oportuno expediente, por real órden de 17 de Abril de 1853 se acordó, entre otras cosas, que se pasasen á la Direccion de la Deuda los créditos anteriores á 1.º de Mayo de 1828 que se habian presentado para que los liquidasen y abonasen en los términos que estaba previsto para los de aquella época, quedando dispensada la falta de no haberse solicitado en tiempo hábil la mencionada liquidacion; y que se pusiera en conocimiento del Presidente del Consejo federal suizo para que pudiera nombrar, como habia ofrecido, un comisionado que provisto de los antecedentes necesarios se acercase á las dependencias del Gobierno, y enterándose del resultado de las liquidaciones finales que se practicasen, entendiese en todo lo relativo á este asunto para que definitivamente quedasen terminadas las cuestiones pendientes:

Resultando que encargado por dicha Confederacion para tal objeto el Coronel D. Fernando Krutter, reclamó en las cuentas referentes á la época expresada 9.612.242 rs. 10 mrs.; y examinadas por la Junta de la Deuda pública, por acuerdo de 9 de Diciembre de 1859 declaró bien justificada la reclamacion de 3.911.369 rs. 10 mrs.; aplazó por falta de comprobantes suficientes la liquidacion de un crédito de 3.769.938 reales 13 mrs., y desechó como inadmisibles otros varios, importantes 1.731.444 rs. 13 mrs.: comunicado á Krutter en 12 de Marzo de 1860, al día siguiente manifestó quedar enterado; y en 20 de Mayo protestó de dicho acuerdo, y reclamó contra él ante el Ministro de Hacienda, quien por real órden de 2 de Octubre siguiente desestimó su pretension por haberla hecho fuera de tiempo, con arreglo á lo establecido en el art. 15 del real decreto de 1.º de Noviembre de 1851; y despues de varias notas diplomáticas que á instancia de Krutter mediaron entre ámbos Gobiernos, impugnando el de Suiza la legalidad de la anterior determinacion, se confirmó por el mismo Ministro por otras de 31 de Diciembre de 1861 y 7 de Marzo de 1862, expresando en aquella que Krutter podia acudir si le convenia á la via contenciosa á ejercitar el derecho de que se creyese asistido:

Resultando que seguida la cuestion por la via diplomática, en la que cada uno de los Gobiernos sostuvo la legalidad de sus actos, se sometió por fin al Consejo de Estado en pleno, el cual en su dictámen de 9 de Setiembre de 1863 manifestó que estuvo en su lugar la real órden de 2 de Octubre de 1860, que desestimó las reclamaciones de Krutter contra el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 9 de Diciembre de 1859 por haberse presentado fuera del plazo que debiera haberlo hecho, y que procedia dar conocimiento exacto de todo al Presidente del Consejo federal suizo para que pudiese convencerse de que el Gobierno español habia obrado con arreglo á la legalidad existente; y que sin cometer una trasgresion, por la que incurriera en responsabilidad, no le era posible acceder á las pretensiones de Krutter, y que este era á quien debian imputarse los perjuicios que pudieran sufrir los acreedores por no haber hecho la aplicacion debida y oportuna de las prescripciones legales que debia de tomar por norma en el desempeño de su comision y en la gestion del negocio cuyo arreglo se le habia cometido:

Resultando que aceptado este dictámen por el Ministro de Estado, en 6 de Octubre siguiente se comunicó al Presidente de la Confederacion helvética por conducto de la Legacion de España en Berna; y cuando parecia terminado el asunto por el silencio de aquella y por la seguridad que dicho Presidente dió á nuestro Representante con motivo de la presentacion de sus credenciales de que no se volveria á molestar más con dicha reclamacion, en 31 de Marzo de 1868 D. Manuel Safont, en representacion de Krutter, dirigió una exposicion á dicho Ministerio pidiendo el abono en metálico ó en valores que lo representasen lo que se adeudase á los cuerpos suizos y sus intereses según los documentos presentados, prescindiendo de las faltas de comprobacion que no hallaba en sus dependencias la Administracion española; y proveyendo á esta solicitud en 19 de Mayo de 1869, de conformidad con el Consejo de Estado, dictó una órden resolviendo: primero, que la cuestion relativa á la apreciacion de los documentos presentados y examen de los créditos individualmente practicados era peculiar de la Junta de la Deuda pública; y por esta razon, y por carecer de datos para tratar este punto, debia dejarse íntegra al indicado departamento para que la resolviere con arreglo á las leyes y reglamentos: segundo, que los créditos de los extinguidos cuerpos suizos deben considerarse deuda extranjera, como procedente de la capitulacion de Berna en 1804; pero que esta circunstancia, varias veces apreciada para conceder dispensa de plazos á los interesados, no les eximia de la obligacion de sujetarse á lo prescrito por el art. 15 del real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, al que se habian sometido desde que aceptaron lo dispuesto por real órden de 17 de Abril de 1853; y tercero, que D. Fernando Krutter y D. Manuel Safont no eran ante el Gobierno español Representantes diplomáticos de la Confederacion suiza, sino meros apoderados particulares, y por lo tanto que aquel no debia atender á otras gestiones que á las que practicasen los Representantes diplomáticos que el Gobierno suizo creyese conveniente nombrar en adelante para el mismo asunto; entendiéndose siempre que los suizos habian perdido todo derecho á las sumas que pretenden por no haber cumplido con las prescripciones de la legislacion española de la Deuda, á la que se habian sometido:

Resultando que en 15 de Julio de 1869 el Licenciado Don Valeriano Casanueva, en nombre del expresado Krutter, propuso demanda por la cual pidió que la Sala se sirva revocar dicha órden en los dos primeros extremos que comprende, como igualmente en el tercero, en cuanto no se limita á negar representacion diplomática á Krutter y Safont, y especialmente en lo que en el mismo se dice que se entendia siempre que los suizos han perdido todo derecho á las sumas que pretenden por no haber cumplido con las prescripciones de la legislacion española, á la que con equivocacion se afirma se han sometido; todo bajo los fundamentos que estimó necesarios, y con la protesta de que no reconocia competencia, ni en el Gobierno, ni en las leyes, ni en los Tribunales españoles, para resolver las cuestiones que surjan de las capitulaciones de 1804; y que el hecho de presentar esta demanda no significaba reconocimiento alguno, y si solamente un acto de prevision que

los apoderados de la Dieta suiza realizaban en la imposibilidad de dar cuenta y recibir instrucciones antes del 19 del mes indicado, día que terminaban dos meses, si se empezaban á contar desde la fecha de dicha orden contra la cual se reclamaba:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, estimó improcedente la vía contenciosa, fundándose en que sobre la reclamación deducida en 31 de Marzo del año próximo pasado por Safont, á nombre de Krutter, recayó acuerdo en 9 de Diciembre de 1869, confirmado por las reales órdenes de 2 de Octubre de 1860, 31 de Diciembre de 1861 y 7 de Marzo de 1862, expedidas por el Ministerio de Hacienda, sin que el reclamante que de ello tuvo conocimiento se alzase por la vía contencioso-administrativa, único medio por que podían revocarse: que las reclamaciones diplomáticas que con tal motivo se verificaron no pudieron impedir que causase estado, siendo irrevocables aun por aquella vía: que la orden reclamada no era más que la confirmación de aquellas; y que era principio de derecho sancionado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y últimamente por este Tribunal Supremo, que cuando habían recaído dos ó más órdenes sobre el fondo de un mismo negocio, el plazo para entablar demanda corría y se contaba desde que se tuvo noticia ó conocimiento de la primera, por lo cual era improcedente la vía contenciosa é inadmisibles la demanda contra la orden reclamada, confirmatoria de aquella, y cuyas reclamaciones quedaron últimas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet: Considerando que, con arreglo al art. 60 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, cualquiera que comparezca en juicio como parte en representación ajena debe justificar documentalente la personalidad que se atribuya, sin que pueda, pena de nulidad, darse curso á ninguna solicitud que carezca de este requisito:

Y considerando que el poder conferido por el Consejo federal de la Confederación suiza á D. Fernando Krutter, expedido en Berna en 6 de Mayo de 1867, y en virtud del cual ha sustituido sus facultades al apoderado al Licenciado D. Valeriano Casanueva, no contiene ninguna cláusula por la cual se le autorice para presentarse judicialmente ante los Tribunales españoles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisibles la demanda propuesta por el referido Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre de D. Fernando Krutter, Representante del Consejo federal de la Confederación suiza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Estado con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Marzo de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Canal, y después de su muerte D. Juan Pradell, y por D. Casimiro Boter con D. José Piferrer y D. Antonio Boter sobre testamentaria de Don Antonio Riera y Poy:

Resultando que este otorgó testamento en 3 de Diciembre de 1841, y en él instituyó herederos universales de confianza á D. Desiderio Torres, D. José Piferrer, D. Antonio Boter y D. Juan Canal, ó á la mayor parte de los mismos, para que cumplieran lo que les tenía encomendado, sin tener que dar cuenta ni razón á ninguna persona ni Tribunal:

Resultando que el testador falleció en 5 del mismo mes y año; y en 28 de Octubre de 1868 el heredero D. Juan Canal, manifestando que los coherederos Piferrer y Boter venían administrando todos los bienes hereditarios sin que supiera la aplicación que daban á sus productos, promovió ante el indicado Juzgado el juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que prevenido este, y citados Piferrer, Boter y su hijo D. Casimiro, en concepto de heredero de Torres, los dos primeros se opusieron á la formación de testamentaria, negaron participación en ella á D. Casimiro; y alegando entre otras consideraciones que no estaban obligados á revelar la confianza del testador, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de promoverse el juicio:

Resultando que Canal solicitó se desestimase la referida pretensión; y habiendo fallecido este en 10 de Marzo de 1869, pidieron Piferrer y Boter que en atención á que el cargo de heredero de confianza era personal, y por lo tanto la herencia quedaba resumida en ellos, se dieran por fenecidos los autos de testamentaria, levantando el secuestro de los bienes, y reponiéndoles en su tenencia:

Resultando que D. Casimiro Boter compareció solicitando que en cumplimiento del auto en que se previno el juicio de testamentaria se le hubiese por parte y se le comunicasen los autos, y así se acordó por auto de 29 de Marzo del mismo año, sin perjuicio de resolver á su tiempo sobre la pretensión de D. José Piferrer y D. Antonio Boter; y habiendo comparecido también Don Juan Pradell, en concepto de sucesor de D. Juan Canal, se le hubo por parte en auto de 23 de Abril:

Resultando que Piferrer y D. Antonio Boter pidieron reposición de las dos anteriores providencias, fundándose en que el derecho de heredero de confianza era personal é intransferible:

Resultando que el Juez en 10 de Junio del referido año de 1869 denegó, con la calidad de *por ahora*, la declaración de nulidad y demás solicitado por D. José Piferrer y D. Antonio Boter, y la reposición de las expresadas providencias, y mandó que se continuase sustanciando la pretensión de aquellos como un incidente de juicio ordinario:

Resultando que apelado este auto por Piferrer y Boter, y seguida la segunda instancia, dictó sentencia la Sala tercera de la referida Audiencia en 28 de Enero último, por la que, estableciendo que D. Juan Pradell y D. Casimiro Boter no se encontraban en ninguna de las condiciones del art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil, revocó el auto apelado y declaró sobreesido el juicio de testamentaria de D. Antonio Riera, ordenando en su consecuencia que cesando el secuestro de bienes se posesionaran de los mismos D. José Piferrer y D. Antonio Boter, reservando á Don Juan Pradell y D. Casimiro Boter el derecho que entendiesen asistirles para que lo utilizasen en la forma que juzgaran conveniente:

Resultando que Pradell interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, fundándole en infracción de ley y doctrina legal que citó; exponiendo, en cuanto á la admisión, que la sentencia tenía el carácter de definitiva, porque le negaba el derecho de ser parte legítima en este juicio, imposibilitando por lo tanto su continuación:

Resultando que la Sala sentenciadora por auto de 18 de Febrero último, considerando que la referida sentencia no era definitiva ni ponía término al juicio, toda vez que contenía la reserva expresada, denegó la admisión del recurso interpuesto; y habiendo apelado Pradell, han venido los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que procede el recurso de casación contra todas las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, ó que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuación, según se determina por los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que pertenece á esta última clase y tiene el carácter de definitiva la pronunciada en 28 de Enero de este año por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en la que se declaró sobreesido el juicio de testamentaria del Presbítero D. Antonio Riera, y mandó alzar el secuestro de sus bienes, porque al ordenar el sobreesimiento se pone término al expresado juicio y se hace imposible su continuación:

Considerando que la reserva de derecho que contiene la expresada sentencia ha de ser para juicio y objeto diverso del de testamentaria que se declara fenecido por el sobreesimiento;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; admitimos el recurso de casación interpuesto por D. Juan Pradell, y mandamos que se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. Bartolomé Vidal sobre competencia por inhibitoria á consecuencia de haber sido citado ante el Tribunal de Comercio por la Sociedad *Caja Barcelonesa*:

Resultando que esta entabló en el referido Tribunal diligencias preparatorias de ejecución contra Vidal, y en su virtud fué este citado para comparecer ante el mismo á reconocer unas firmas:

Resultando que Vidal acudió al Juez de primera instancia del mencionado distrito pidiendo que se librara oficio inhibitorio al Tribunal de Comercio; y estimado así, y negada por este la inhibitoria propuesta, el Juez requiriente dictó auto en 21 de Abril de 1868, por el que, en vista de las razones expuestas por el Tribunal de Comercio, desistió de la competencia entablada:

Resultando que apelado este auto por Vidal, fué confirmado con costas por sentencia que pronunció la Sala tercera de la referida Audiencia en 26 de Febrero de 1869:

Resultando que Vidal interpuso recurso de casación por infracción de doctrina y de varios artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, y porque de todo resultaba la causa de incompetencia de jurisdicción, ó sea la 7.ª del art. 1.013 de la misma ley:

Resultando que la Sala sentenciadora, por auto de 20 de Marzo del mismo año de 1869, denegó la admisión del expresado recurso, y Vidal apeló de la denegación, elevándose en su virtud los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, según los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo se da el recurso de casación contra las sentencias definitivas, ó las que, recogiendo sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuación; y

Considerando que no reúne ninguno de los expresados caracteres el auto contra el cual se interpuso el recurso de cuya admisión se trata;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que en 20 de Marzo de 1869 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona; y devuélvanse á la misma los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1870, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Don José Iglesias Acuña contra Nicolasa de la Vega para el pago de 1.024 escudos; cuyos autos penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por la demandada del auto denegatorio de la admisión del recurso de casación que en 2 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 6 de Junio de 1864 Nicolasa de la Vega se obligó á pagar á Iglesias en cierto término la cantidad de 8.000 rs. con determinado interés en cada año, y con las costas, daños y perjuicios caso de no verificarlo:

Resultando que D. Benito Senra, en virtud de poder conferido á su favor por José Iglesias, acudió al referido Juzgado por medio de Procurador proponiendo demanda ejecutiva en 7 de Febrero de 1869 contra la Nicolasa Vega por la cantidad de 1.024 escudos, importe del capital y réditos, costas causadas y que se cansaran hasta su efectivo pago:

Resultando que despachada la ejecución y citada de remate la demandada, se opuso esta alegando la excepción de falsedad ó simulación del contrato; y recibido el juicio á prueba, y habiendo absuelto Iglesias posiciones, recayó sentencia en 6 de Agosto del propio año mandando seguir adelante la ejecución, con imposición de costas á la ejecutada:

Resultando que habiendo apelado esta, se sustanció la alzada; y la Sala primera de la referida Audiencia confirmó con costas dicha sentencia, por la que pronunció en 18 de Noviembre de 1869:

Resultando que Nicolasa Vega interpuso recurso de casación, fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por falta de personalidad en el ejecutante D. Benito Senra; y la Sala sentenciadora, por auto de 2 de Diciembre siguiente,

denegó su admisión, atendiendo á que en primera instancia no sólo no se había reclamado la subsanación de la indicada falta, sino que se limitó el fundamento de la oposición á la excepción de falsedad del documento en cuya virtud se despachó la ejecución:

Resultando que Nicolasa Vega apeló de esta denegación, y en su virtud han venido los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar:

Considerando que, según el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas expresadas en el art. 1.013 puedan ser admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera; y que Nicolasa de la Vega no opuso la excepción de falta de personalidad en D. Benito Senra para representar á D. José Iglesias, en que pretende fundar ahora su recurso, sin que haya tampoco reclamado oportunamente la subsanación de la supuesta falta en la primera ni en la segunda instancia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 2 de Diciembre último, dictado por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña; y devuélvanse los autos á la misma con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes á su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 6 de este mes la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general para sacar por segunda vez á doble subasta la venta de los 44.189 quintales castellanos 22 libras de sal común que resultan existentes en la salina de Sanlúcar, provincia de Cádiz; y en vista de cuanto V. I. propone, atendiendo á que en la anterior subasta no se presentó licitador alguno, S. A. se ha servido resolver que se abra subasta libre para la enajenación de las sales de que se trata, considerándose modificado en este sentido el pliego de condiciones aprobado por orden de S. A. de 14 de Junio último, y que si aun resultaren sobrantes se vendan por Administración.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su consecuencia, esta Dirección general ha acordado que la expresada subasta se verifique el 21 del corriente, de una y media á dos y media de la tarde, en sus oficinas y en la Administración económica de Cádiz, con sujeción al pliego de condiciones que se insertó para la primera subasta en la GACETA de 2 de Julio último, núm. 183, en cuanto no se modifica por la orden de S. A. que queda inserta; debiendo hacerse las proposiciones en unidades de peseta y céntimos de peseta, y acompañarse á cada una de ellas la carta de pago del depósito del 5 por 100 que importe el respectivo pedido de sal que se haga.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 6 de este mes la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general para sacar por segunda vez á doble subasta la venta de los 22.235 quintales castellanos de sal común que resultan existentes en la salina de Remolinos, provincia de Zaragoza; y en vista de cuanto V. I. propone, atendiendo á que en la anterior subasta no se presentó licitador alguno, S. A. se ha servido resolver que se abra subasta libre para la enajenación de las sales de que se trata, considerándose modificado en este sentido el pliego de condiciones aprobado por orden de S. A. de 14 de Junio último, y que si aun resultaren sobrantes se vendan por Administración.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su consecuencia, esta Dirección general ha acordado que la expresada subasta se verifique el 21 del corriente, de una y media á dos y media de la tarde, en sus oficinas y en la Administración económica de Zaragoza, con sujeción al pliego de condiciones que se insertó para la primera subasta en la GACETA de 1.º de Julio último, núm. 182, en cuanto no se modifica por la orden de S. A. que queda inserta; debiendo hacerse las proposiciones en unidades de peseta y céntimos de peseta, y acompañarse á cada una de ellas la carta de pago del depósito del 5 por 100 que importe el respectivo pedido de sal que se haga.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Desde el viernes 7 del corriente, de diez á doce de la mañana, empezará en esta Caja general el señalamiento para el pago de intereses de las acciones de carreteras de Agosto depositadas en la misma.

Al efecto los interesados presentarán los resguardos de sus impositores acompañados de carpetas duplicadas, extendidas en los impresos que se facilitarán gratis en la portería mayor de dicha Caja desde las nueve de la mañana. Las oficinas les devolverán en el acto el resguardo y una de las carpetas.

Se advierte que estos documentos no son endosables ni han de comprender más que aquellos cuyo cobro corresponda á una misma persona; que pueden ser firmados por encargo, y que para el cobro á su tiempo es indispensable la exhibición del respectivo resguardo de imposición y la concurrencia del imponente, cesionario ó sus apoderados en debida forma.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escribana.

El día 8 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses de metálico de semestres atrasados que tengan número de señalamiento para el pago, y por amortización de nuevos resguardos de metálico que no excedan de 1.750 pesetas, del 6.831 al 6.850 inclusive.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escribana.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 99 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) D. Antonio Hurtado y Medialdea, como prueba del

aprecio y agrado con que la Direccion ha visto el estado de la citada Escuela, los esfuerzos de su digno Profesor y los deseos manifestados por su celoso Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere la órden anterior.

- Método intuitivo racional de lectura, por D. Salustiano Lopez Cabildo. Una hoja. Madrid, 1864.
- Tres carteles de lectura. Madrid, 1869.
- Silabario en carteles, por D. Toribio Garcia, Diez y seis hojas. Madrid, 1870.
- Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Método racional de lectura, auxiliado por la numeracion, por D. Felipe S. Morenilla. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.
- El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester de Belmonte. Sexta edicion. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1867.
- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 24.º, carton. Madrid, 1856.
- Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1863.
- Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Tres volúmenes en 8.º Madrid, 1863-67.
- El Vergel católico. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.
- La Religion católica, la Iglesia primitiva y la Escuela ultramontana, por D. H. D. L. M., Presbítero. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.
- Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Reglas de urbanidad para uso de los niños, por D. Fernando Bertran de Lis. Décimacuarta edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.
- Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan de Escoiquiz. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.
- El Maestro de sus hijos, ó sea la educacion de la infancia. Quinta edicion. Un vol. en 8.º, holandesa. Valencia, 1869.
- El Amigo de los niños, por Sabatier, traduccion de Escoiquiz. Vigésimaquinta edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
- El nuevo Juanito, por D. Salvador Constanzo. Un vol. en 8.º Madrid, 1863.
- El hombre y su educacion, por D. Domingo de Miguel. Un volumen en 8.º Lérida, 1869.
- Nueva Escuela de Instruccion primaria, por D. Lorenzo Alemany. Séptima edicion. Un vol. en 8.º, holandesa. Madrid, 1867.
- Nociones pedagógicas para la direccion de las Escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1861.
- La voz de instruccion primaria, por D. Salustiano Francisco Lopez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1860.
- Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un vol. en 8.º Madrid, 1866.
- El Instructor, periódico de enseñanza popular. Dos vols. en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 1852-54.
- Instrucciones de antropología y pedagogía, por D. Miguel Dubá y Navas. Un vol. en 4.º Barcelona, 1863.
- Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez de Villabril. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.
- Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
- Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.
- Cartilla constitucional, por P. Un cuaderno en 8.º Orense, 1870.
- Catecismo de la Constitucion democrática de la Nacion española, por D. Vidal L. Colmenar. Un cuaderno en 12.º Toledo, 1870.
- Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un volumen en 8.º, carton. Albacete, 1869.
- Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Un vol. en 8.º Sevilla, 1868.
- Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1863.
- El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
- A los vencedores y á los vencidos, por Doña Concepcion Arenal. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
- La interinidad, por D. M. Calavia y D. J. Calderon Llanes. Un volumen en 8.º Madrid, 1870.
- ¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerra. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.
- Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Plutarco de los niños, por Modesto Infante. Edicion estereotípica. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.
- Elogio fúnebre de Martinez de la Rosa, por D. F. Fernandez Gonzalez. Un cuaderno en folio. Granada, 1862.
- Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Un vol. en 4.º Madrid, 1846.
- La Familia, poesías de D. José Plácido Sanson. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1864.
- Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
- El buen Fridolin y el pícaro Thierry, por Schmid, traduccion de D. Fernando Bertran de Lis. Sexta edicion. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1865.
- Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.
- Las noches de invierno, por D. F. Pizcueta. Un vol. en 8.º Valencia, 1866.
- La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.
- Nuevo y brevísimo método de escribir la letra bastarda española, por D. Manuel Rovira. Un cuaderno en 8.º apaisado. Valencia, 1864.
- Principios de la Gramática filosófica ó razonada, por D. José María Florez. Dos vols. en 8.º Madrid, 1859-60.
- Elementos de Gramática castellana, por D. Bartolomé Tortés y Agost. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º, carton. Castellon, 1867.
- Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Cuarta edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1859.
- Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por id. Décima edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.
- Gramática de la lengua castellana, por id. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.
- Gramática española completa, por J. M. Llera. Un vol. en 8.º Madrid, 1852.
- Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.
- Prosodia ortográfica y catálogo de voces de dudosa acentua-

- cion y escritura. Obra póstuma de D. José Tomás Jimenez. Un volumen en 8.º Madrid, 1870.
- Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, por la Academia. Décimatercia edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.
- Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.
- Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.
- Elementos de Gramática francesa. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1855.
- Gramática hispano-francesa, por D. Leon Chartron. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Alicante, 1866.
- Récueil littéraire, ó prosa y verso para el estudio de la lengua francesa, por el mismo. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Alicante, 1869.
- Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana, por D. Enrique Lemming. Un cuaderno en 4.º autografiado.
- La declinacion y conjugacion alemana, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1856.
- Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Tres volúmenes en 4.º Tomos 2.º, 3.º y 5.º Madrid, 1849-51.
- Sermones del P. Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846.
- Obras póstumas de D. Manuel Silveira. Dos vols. en 4.º Madrid, 1845.
- Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por Don Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
- Elogio del Doctor Alonso Diaz de Montalvo, por el mismo. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.
- Memoria sobre el Estado de la Biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en el año de 1865, por D. Ventura Camacho y Carbajo. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1867.
- Memoria sobre el estado de la Biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en el año de 1866, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1867.
- Cuadro sinóptico de la Psicología, por Besson. Una hoja en cuatro pliegos. Burgos, 1863.
- Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.
- Cartilla-programa de nociones de Aritmética, por D. Ignacio Rodriguez. Dos cuadernos en 4.º Madrid, 1869.
- Cuaderno de Aritmética, por D. Vicente Santos Velasco. Un cuaderno en 8.º Salamanca, 1853.
- Nociones de Aritmética, por D. Joaquin María Fernandez Cardin. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.
- Aritmética para los niños, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Vigésima edicion. Un vol. en 4.º, carton. Madrid, 1869.
- La Aritmética explicada á los niños, por D. Manuel María Barbary. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
- Tratado de Aritmética al alcance de los niños, por D. Rafael Tapia y Bindy. Un vol. en 8.º Sevilla, 1857.
- El Propagador del sistema métrico-decimal. Cuadro explicativo de las nuevas medidas, pesas y monedas, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja. Madrid, 1863.
- El Propagador del sistema métrico, por el mismo. Edicion de bolsillo. Un cuaderno en 12.º Madrid, 1864.
- Cartilla métrico-decimal, por D. Antonio Gordillo. Un volumen en 4.º Madrid, 1861.
- Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. Juan de la Puerta Canseco. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 1859.
- Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Un cuaderno en 8.º Teruel, 1863.
- El sistema métrico-decimal al alcance de todos, por D. Francisco de Asis Condomines. Un vol. en 4.º Lérida, 1864.
- Exposicion del sistema métrico-decimal, por D. Francisco Romero y Romero. Un cuaderno en 8.º Sevilla, 1868.
- Aritmética del Abuelo, por Macé, traduccion de Fraile y Tejada. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
- Programa de Aritmética, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.
- Elementos de Aritmética teórico-práctica, por D. Miguel Villarroya y D. Pedro P. Vicente. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Teruel, 1858.
- Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.
- Aritmética para la enseñanza primaria elemental y superior, por D. Vicente Rubio y Diaz. Un cuaderno en 4.º Cádiz, 1869.
- Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.
- Tratado elemental de delineacion, perspectiva y sombras, por D. Luis de Pereda y Gomez. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.
- Atlas del mismo. Segunda edicion. Un cuaderno en 4.º apaisado. Madrid, 1869.
- Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.
- Nociones de Geografía descriptiva, por D. Vicente Boix. Quinta edicion. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1869.
- Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.
- Descripcion geográfica de las islas Canarias, por D. Juan de la Puerta Canseco. Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 1861.
- Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla. Un vol. en 4.º Salamanca, 1865.
- La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un vol. en 4.º Madrid, 1858.
- Elementos de Historia universal, por D. José María Florez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1861.
- Historia universal, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1858.
- Programa de la asignatura de Historia de España, por D. Vicente Boix. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1867.
- Sumario de las antigüedades romanas que hay en España, por Cean-Bermudez. Un vol. en folio. Madrid, 1832.
- Munda pompeiana. Memoria por D. José y D. Manuel Oliver y Hurtado. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.
- Historia crítica de los falsos cronicones, por D. José Godoy y Alcántara. Obra publicada por la Academia. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.
- Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de Terradillos. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.
- La pérdida de las Américas, por D. Rafael M. de Labra. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
- Nuevo sistema para explicar el calor, la luz, la electricidad y el magnetismo, por D. Rafael Chamorro y Abad. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1870.
- Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por el mismo. Un vol. en 4.º Madrid, 1865.
- Lecciones de Historia natural, por D. José María Pascual. Un volumen en 4.º, carton. Lérida, 1869.
- Nociones generales de Historia natural, por D. Jacinto José Montells y Nadal. Un vol. en 8.º Sevilla, 1857.
- Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, clasificados segun el sistema de Schinz, por D. Antonio Machado y Navier. Un cuaderno en folio. Sevilla, 1869.
- Investigaciones sobre la antigua madera conocida en Sevilla por el nombre de alerce, por D. Miguel Colmeiro. Un cuaderno en 8.º Sevilla, 1852.
- Nuevas investigaciones sobre los alerces, por el mismo. Un cuaderno en 8.º, 1852.

- Cartilla de Agricultura filipina, por D. Zóilo Espejo. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Manila, 1870.
- Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.
- Instruccion popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traduccion de id. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1862.
- Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells y Nadal. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852.
- El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.
- Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Un vol. en 4.º, carton. Madrid, 1864.
- Manual de la caña de azucar, por D. Julio Rossignon. Un volumen en 8.º París, 1859.
- Zootecnia aplicada á la Economía rural y doméstica, por Don Leon Castro y Espejo. Un vol. en 4.º Madrid, 1866.
- Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por Don Ramon Rua Figueroa. Un vol. en 8.º Madrid, 1859.
- Reconocimiento del rio Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla. Un vol. en folio. Madrid, 1847.
- Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por Don José Benito Golaracena. Un cuaderno en 4.º Bilbao, 1863.
- Proyecto de higiene pública, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.
- De la experiencia en Medicina. Discurso por D. Félix Garcia Caballero. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.
- Tratado del tifo, por el Doctor Francisco Hildenbrand, traduccion de D. Félix Janer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1836.
- Idea de una bibliografía crítico-médica, por D. Félix Janer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1844.
- Preliminares clínicos, ó introduccion á la práctica de la Medicina, por el mismo. Un vol. en 4.º Barcelona, 1835.
- Teoría de la escritura musical y su interpretacion, por D. E. L. y D. R. T. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
- Mendelssohn, por C. Selden, traduccion de D. Hermenegildo Giner. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1870.
- Memoria sobre el arte antiguo de los griegos, por D. Jerónimo Martin Sanchez. Un cuaderno en 4.º Jaen, 1869.
- Murillo, su época, su vida, sus cuadros, por el mismo. Un volumen en 4.º Sevilla, 1864.
- Pablo de Céspedes, por el mismo. Un vol. en folio. Madrid, 1863.
- Resumen histórico de las tareas de la Sociedad Económica Matritense durante el año 1860, y discurso sobre el objeto y tendencias de la misma, por D. Mateo Seoane. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851.
- Exposicion elevada á las Cortes por la Sociedad Económica Matritense reivindicando los derechos de las demás de España para discutir y representar sobre cuestiones económico-políticas. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.
- Lecciones de Economía política, por D. Luis María Pastor. Un volumen en 4.º Madrid, 1863.
- Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Un volumen en 8.º Madrid, 1853.
- Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
- ¡¡Maldito dinero!! por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857.
- Informe acerca de la reforma de las leyes de inquilinato, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.
- Defensa del derecho de propiedad, por M. G. de Molinari, traduccion de Roberto Robert. Un vol. en 4.º Madrid, 1860.
- Consideraciones sobre la necesidad de conservar los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustin Silveira. Un vol. en 4.º Madrid, 1855.
- La pena de muerte, por A. Seva, traduccion de D. Ignacio Manrique y Mañes. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1866.
- Biblioteca de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia. Causas célebres. Un vol. en 4.º Madrid, 1859.
- Manual de desamortizacion civil y eclesiástica, por D. José Reus y Garcia. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1862.
- Proyectos de ley presentados por el Gobierno al Senado en el año de 1863, publicados por la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
- Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Un vol. en 4.º Madrid, 1863.
- Instituciones é impuestos locales del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por D. Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traduccion de F. del Villar y D. D. M. Rayon. Un vol. en 4.º Madrid, 1867.
- Total: 153 obras, con 157 vols. y 25 hojas.
- Madrid 15 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Vizconde de Miravalles, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Vizcondado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por órden de S. A. de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon, en Zaragoza, por término de tres años, bajo el presupuesto de 40.000 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo de la navegación del Canal Imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo indicado, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á dicho arriendo.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del arriendo por tres años del molino de Casablanca titulado de San Carlos, de la propiedad del Canal Imperial de Aragón (Zaragoza, bajo el presupuesto de 8.525 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 26 de Setiembre 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del molino de Casablanca titulado de San Carlos, de la propiedad del Canal Imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo indicado, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á dicho arriendo.)
(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 595.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
77746	Ayuntamiento de Albarite.....	Marzo 1864.....	740'80
77747	Idem de id.....	Abril id.....	224
77748	Idem de id.....	Julio id.....	373'87
77749	Idem de id.....	Agosto id.....	401'07
77750	Idem de id.....	Octubre id.....	160
77751	Idem de Anguiano.....	Abril id.....	1.392
77752	Idem de id.....	Agosto id.....	673'07
77753	Idem de Arnedo.....	Marzo id.....	333'33
77754	Idem de id.....	Abril id.....	3.306'67
77755	Idem de id.....	Mayo id.....	3.450'67
77756	Idem de id.....	Agosto id.....	1.358'93
77757	Idem de id.....	Octubre id.....	2.666'67
77758	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.880
77759	Idem de Córnao.....	Enero id.....	154'93
77760	Idem de id.....	Marzo id.....	5.261'27
77761	Idem de id.....	Mayo id.....	285'97
77762	Idem de id.....	Julio id.....	28'80
77763	Idem de id.....	Agosto id.....	773'33
77764	Idem de Leza de Rio Leza	Enero id.....	2.133'87
77765	Idem de id.....	Mayo id.....	41'49
77766	Idem de Ledesma.....	Idem id.....	498'52
77767	Idem de Lumbreras.....	Junio id.....	42'67
77768	Idem de Lardero.....	Abril id.....	144
77769	Idem de id.....	Mayo id.....	225'07
77770	Idem de id.....	Agosto id.....	53'33
77771	Idem de Logroño.....	Febrero id.....	698'67
77772	Idem de id.....	Marzo id.....	6.175'54
77773	Idem de id.....	Abril id.....	909'87
77774	Idem de id.....	Mayo id.....	1.783'52
77775	Idem de id.....	Junio id.....	4.933'87
77776	Idem de id.....	Julio id.....	18.686'40
77777	Idem de id.....	Agosto id.....	1.286'09
77778	Idem de id.....	Setiembre id.....	7.423'99
77779	Idem de id.....	Octubre id.....	1.740'08
77780	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.818'67
77781	Idem de Lagunilla.....	Agosto id.....	245'33
77782	Idem de id.....	Diciembre id.....	121'60
77783	Idem de Leiva.....	Enero id.....	242'66
77784	Idem de id.....	Febrero id.....	128'08
77785	Idem de id.....	Agosto id.....	172'80
77786	Idem de id.....	Diciembre id.....	343'99
77787	Idem de Muro de Cameros.....	Octubre id.....	165'86
77788	Idem de Murillo de Rio Leza.....	Febrero id.....	2'267
77789	Idem de Muro de Aguas.....	Idem id.....	773'87
77790	Idem de id.....	Marzo id.....	2.572'42
77791	Idem de id.....	Mayo id.....	31'47
77792	Idem de Mansilla.....	Noviembre id.....	167'68

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
77793	Ayunt.º de Munilla.....	Octubre 1864.....	220'27
77794	Idem de Manjarrés.....	Enero id.....	97'07
77795	Idem de id.....	Junio id.....	2.283'73
77796	Idem de Navajun.....	Octubre id.....	63'87
77797	Idem de Nestares.....	Febrero id.....	1.248'54
77798	Idem de id.....	Julio id.....	89'73
77799	Idem de Negueruela.....	Enero id.....	506'67
77800	Idem de id.....	Febrero id.....	85'33
77801	Idem de id.....	Abril id.....	391'20
77802	Idem de id.....	Mayo id.....	403'52
77803	Idem de id.....	Agosto id.....	704
77804	Idem de id.....	Diciembre id.....	506'67
77805	Idem de Navarrete.....	Enero id.....	348
77806	Idem de id.....	Mayo id.....	177'89
77807	Idem de id.....	Julio id.....	1.066'67
77808	Idem de id.....	Agosto id.....	8.193'07
77809	Idem de Nájera.....	Enero id.....	2.211'20
77810	Idem de id.....	Febrero id.....	13.874'44
77811	Idem de id.....	Marzo id.....	2.781'24
77812	Idem de id.....	Abril id.....	1.054'45
77813	Idem de id.....	Mayo id.....	2.133'33
77814	Idem de id.....	Junio id.....	4.402'67
77815	Idem de id.....	Agosto id.....	53'33
77816	Idem de id.....	Setiembre id.....	4.293'33
77817	Idem de id.....	Noviembre id.....	9.413'34
77818	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.138'67
77819	Idem de Ochanduri.....	Marzo id.....	133'33
77820	Idem de id.....	Mayo id.....	128
77821	Idem de Ojacastró.....	Octubre id.....	360'86
77822	Idem de Píñillos.....	Idem id.....	53'33
77823	Idem de Poyales.....	Julio id.....	69'87
77824	Idem de Pradejon.....	Febrero id.....	473'33
77825	Idem de Rivas.....	Diciembre id.....	96
77826	Idem de Rivafrecha.....	Idem id.....	1.380'26
77827	Idem de Rodezno.....	Marzo id.....	3.386'67
77828	Idem de Rincon de Soto.....	Enero id.....	5.865'87
77829	Idem de id.....	Febrero id.....	234'44
77830	Idem de id.....	Mayo id.....	3.905'61
77831	Idem de id.....	Junio id.....	801'07
77832	Idem de id.....	Julio id.....	161'60
77833	Idem de id.....	Agosto id.....	48
77834	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.320
77835	Idem de id.....	Diciembre id.....	3.662'82
77836	Idem de Rabanera.....	Noviembre id.....	693'39
77837	Idem de Rotés.....	Agosto id.....	306'67
77838	Idem de San Millán de Yecora.....	Febrero id.....	416'33
77839	Idem de San Torcuato.....	Idem id.....	48
77840	Idem de Santurdejo.....	Idem id.....	360
77841	Idem de San Millán de la Cogolla.....	Abril id.....	483'73
77842	Idem de id.....	Agosto id.....	917'33
77843	Idem de Sorzano.....	Marzo id.....	1.243'07
77844	Idem de id.....	Mayo id.....	378'67
77845	Idem de id.....	Setiembre id.....	706'80
77846	Idem de id.....	Octubre id.....	4'56
77847	Idem de San Vicente.....	Febrero id.....	628
77848	Idem de id.....	Setiembre id.....	3.862'49
77849	Idem de id.....	Noviembre id.....	74'77
77850	Idem de Santurde.....	Idem id.....	492
77851	Idem de Santo Domingo.....	Idem id.....	2.722'67
77852	Idem de Soto de Cameros.....	Agosto id.....	165'33
77853	Idem de id.....	Diciembre id.....	213'33
77854	Idem de Sojuela.....	Enero id.....	401'07
77855	Idem de id.....	Marzo id.....	3.346'04
77856	Idem de id.....	Noviembre id.....	229'87
77857	Idem de id.....	Diciembre id.....	1401'07

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, P. O., Juan Güell y Renté.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en subasta pública 5.300 pinos verdes, del grueso de pié y cuarto arriba, divididos en lotes de á 50, de los existentes en el pinar de Balsain, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 12 del corriente, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta la poda y roza de los montes titulados de la Ollería, dependientes de la Bailía de Valencia; cuyo acto deberá tener lugar en esta Direccion general y en dicha Bailía el día 14 del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública subasta y por tiempo de un año los pastos del deheson de Rebolares, perteneciente á la Administracion de las dehesas Los Guadalupe, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella dependencia el día 14 del actual, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina de Comunicaciones de Reus y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día fuese necesario, de ida y vuelta desde la oficina de Comunicaciones de Reus á la estacion de aquel punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de la Seccion de Tarragona; correspondiendo al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la oficina de Reus, en la estacion y al llevarla desde el coche al wagon-correo; destinando al servicio car-

ruajes decentes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Reus, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 26 de Octubre actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 974 pesetas 25 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Reus, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al día sea necesario, desde la oficina de Comunicaciones de Reus á la estacion del ferro-carril y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídas públicamente; se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Por el Director general, Alvarez Garcia.

Dirección general del Tesoro público.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en 13 premios mayores de los 748 que comprende el sorteo de esta clase.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
5.993	160.000	Santander.
8.947	80.000	Jerez.
6.400	25.000	Badajoz.
6.937	3.000	Vigo.
12.789	3.000	Madrid.
14.375	3.000	Bilbao.
9.893	3.000	Madrid.
10.519	3.000	Idem.
11.490	3.000	Barcelona.
12.609	3.000	Cádiz.
2.814	3.000	Badajoz.
6.943	3.000	Idem.
11.059	3.000	Cádiz.
11.493	3.000	San Fernando.
400	3.000	San Roque.
10.610	3.000	Badajoz.
8.572	3.000	Madrid.
660	3.000	Pontevedra.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfanos.

Doña Catalina Vallejo, hija de D. Manuel, Miliciano nacional de Orgaz.

Doncellas.

María Petra Masoncos de N., del Hospicio.
 Ramona Castro y Diaz de Manuel, de id.
 Francisca Jimenez de Agustin, del Colegio de la Paz.
 Raimunda Longina de Gregorio, de id.
 Benita Moreno Sanz de Juan, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 17 de Octubre de 1870.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 748, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	400.000
1	80.000
1	25.000
15	3.000
365	600
365	400
748	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expendrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—P. O., Secades.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 8 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 4.040.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose la residencia del Sr. D. Pedro Fernando de la Serna, último poseedor legal del título de Conde de la Laguna de Términos, ó sus herederos, se les cita por el presente para que por sí ó por medio de apoderado se personen en esta Administracion económica á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

Gobierno de la provincia de Madrid.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas los dias 14, 23 y 28 de Setiembre último para rematar el suministro de menestras, aceite y jabon necesarios en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el dia 10 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de remates de este Gobierno de provincia, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en este periódico oficial, correspondiente al dia 4 de Setiembre próximo pasado.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—El Gobernador, S. Ruiz Gomez.

Ignorándose el domicilio de Estéban Scler y Tosa, residente en esta capital, quinto del reemplazo de 1853 por el cupo de Puigcerdá, provincia de Gerona, se le cita por medio del presente anuncio á fin de que se persone en este Gobierno y Negociado 3.º de la Secretaría para enterarle de una resolucion de la Superioridad que le interesa.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ruiz Gomez.

Diputacion provincial de Madrid.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todo el aceite, cuyo consumo en un año se calcula en 5.206 decálitros, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.007 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 5.206 decálitros de aceite, bajo el tipo de 11 pesetas 84 céntimos decálitro; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesitan los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 5.206 decálitros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento popular de Madrid.

Habiendo espirado el plazo de 15 dias, durante el cual ha estado de manifiesto en la Secretaría de esta Excm. Corporacion el proyecto de presupuesto aprobado por la misma para el ejercicio del corriente año económico, con arreglo á lo que previene el art. 6.º

del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último sobre presupuestos provinciales y municipales; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de dicho reglamento y en el 33 de la citada ley, se convoca por el presente á la Junta municipal, compuesta del Ayuntamiento y señores asociados contribuyentes, para la sesion pública que ha de tener lugar el lunes próximo 10 del actual, á las dos de la tarde, en las Casas Consistoriales, con objeto de fijar definitivamente el referido presupuesto, sin perjuicio de la citacion personal que se hace con esta fecha á todos los individuos que forman la mencionada Junta municipal.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Presidente, Fernando Hidalgo Saavedra.

Secretaría.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el 28 de Setiembre próximo pasado para contratar el suministro de la cebada necesaria para el pienso del ganado de la propiedad de esta villa; en cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia nueva licitacion para el dia 20 del actual, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones formado para la primera, é inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, núm. 264, correspondiente al 21 del citado mes de Setiembre.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—José Dicenta y Blanco.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Octubre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
96	Antonio Lopez Crespo	Mombeltran.
97	Angel Hamono	Valladolid.
98	Casimiro Ugarte	Llodio.
99	Cárlos Larios Nájera	Segovia.
100	Eduardo Hernandez	Avila.
101	Francisco C. y Garcia	Málaga.
102	Francisco Fernandez M.	Puerto de Sta. María.
103	Felipe Burillo	Pontevedra.
104	Josefa Martin	Palencia.
105	Juan Palau y Gomez	Valls.
106	Juana Garcia	Colmenar Viejo.
107	Juan Trabado y Landa	Valencia.
108	Maximina Merdan	Toledo.
109	Manuela Jimenez	Carabanchel.
110	María Melgarejo	Chamartin.
111	Mónica Ramos	Manila.
112	María Loran	Valle.
113	Manuel Puig	Monistrol.
114	Plácido F. Quintana	Valladolid.
115	Pablo Gallastegui	Eibar.
116	Pío de las Rivas	Quesada.
117	Rufino Gutierrez	San Fernando.
118	Rafael Anton	Santa Pola.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente sobre aprobacion de la Sociedad *Cartaginense* ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada en la ciudad de Cartagena á 5 de Julio último y testimonio del Notario D. Eleuterio Onrubia, del que resulta que D. Ginés de Castro Valero, dando participacion á otros varios, forma Sociedad con el carácter de especial minera, bajo la razon de *Cartaginense*, para la explotacion y laboreo de la mina titulada *Santo Domingo*, sita en la Sierra de Almagrera, término de la villa de Cuevas, y con domicilio en dicha ciudad de Cartagena:

Vista la copia en simple suscrita por los otorgantes: Visto el informe de la Excm. Diputacion provincial proponiendo su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos prevenidos por la ley de 6 de Julio y real orden de 18 de Noviembre de 1859;

Declaro formalmente constituida dicha Sociedad con la denominacion, bajo el carácter y para el objeto que se propone.

Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la respectiva publicacion.» Murcia 30 de Setiembre de 1870.—Juan J. Norato. M—4407

En el expediente sobre aprobacion de la Sociedad *Fraternidad* ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura otorgada en la ciudad de Cartagena á 5 de Julio último y testimonio del Notario D. Eleuterio Orubia, del que resulta que D. Ginés de Castro Valero, dando participacion á otros varios, forma Sociedad con el carácter de especial minera, bajo la razon de *Fraternidad*, para la explotacion de la mina titulada *Apóstol San Pedro*, sita en Sierra Almagrera, término de la villa de Cuevas, y con domicilio en dicha ciudad de Cartagena:

Vista la copia en simple suscrita por los otorgantes: Visto el informe de la Excm. Diputacion proponiendo su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos prevenidos por la ley de 6 de Julio y real orden de 18 de Noviembre de 1859;

Declaro formalmente constituida dicha Sociedad con la denominacion, bajo el carácter y para el objeto que se propone.

Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la respectiva publicacion.» Murcia 30 de Setiembre de 1870.—Juan J. Norato. M—4408

Ayuntamiento constitucional de Fortuna.

D. José Salar Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber que esta corporacion municipal y asociados contribuyentes han acordado crear un partido médico de primera clase, consistente en un solo Médico-cirujano titular, con la dotacion de 4.500 pesetas anuales satisfechas por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud, y autorizado competentemente este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia. Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado, durante el cual estarán tambien de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las condiciones que abraza el acuerdo de las obligaciones á que deberá sujetarse en un todo el Facultativo agraciado.

Fortuna 22 de Setiembre de 1870.—El Alcalde Presidente, José Salar.—Por su mandado, el Secretario, Mariano Costa. F—40

Ayuntamiento constitucional de Caurel, provincia de Lugo.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al dia 30 de Agosto último, han sido presentadas dentro de los 30 dias que señala la ley las solicitudes que se relacionan.

- 1.º Por D. Manuel Mejía y Navia, actual Secretario interino.
- 2.º Por D. Manuel Arnesto del Páramo, cesante de guardamontes.
- 3.º Por D. Ramon Paz, actual Secretario de Navayola, en el Vierzo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto para que durante los 15 dias siguientes al de su insercion en el *Boletín oficial* puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se crean conducentes contra la aptitud y cualidades morales y políticas de los aspirantes.

Casa Consistorial de Seoane de Caurel Setiembre 23 de 1870.—Domingo Rodriguez. C—390—3

Ayuntamiento constitucional de Madroñera.

En 31 de Diciembre próximo venidero quedará vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa. Su dotacion consiste en 400 escudos anuales, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de asistir gratuitamente 200 familias pobres que le designará el Ayuntamiento, con más la inoculacion de la vacuna á todo el vecindario, asistencia á las quintas, y cuantas diligencias necesite la corporacion municipal y Alcaldia en negocios de oficio. Los Profesores que adornados de los requisitos de instruccion deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de esta corporacion durante el término de 30 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasados los cuales se verificará su provision con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, fecha 11 de Marzo de 1868.

Madroñera y Setiembre 30 de 1870.—El Alcalde Presidente, Francisco Mateos. M—4409

Alcaldía constitucional de Casarabonela.

D. Cárlos Herrera Amador, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirante á la plaza titular de Medicina y Cirujía en la primera convocatoria, se publica por segunda vez la vacante por término de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y los contratos particulares con el vecindario.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento documentadas en la forma que establece el reglamento de partidos médicos.

Casarabonela 16 de Setiembre de 1870.—Cárlos Herrera.—Por su mandado, José Rodriguez, Secretario. C—389

Alcaldía constitucional de Pueblanueva.

Se llaman aspirantes á las plazas de un Médico y un Cirujano del pueblo de Pueblanueva, con la dotacion anual, el Médico de 3.000 pesetas y el Cirujano con la de 1.750, pagadas 2.000 del presupuesto municipal y las 2.750 restantes garantidas por una sociedad de mayores contribuyentes, con la obligacion de asistir á los pobres de Beneficencia clasificados por el Ayuntamiento, como asimismo al resto de la poblacion. Es pueblo sano, situado á tres leguas de Talavera de la Reina, cabeza de partido, y nueve de Toledo, capital de provincia.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y cumplido dicho plazo se procederá á la eleccion de los Profesores que reúnan mejores circunstancias. P—174

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Ayudante, dotada con el sueldo anual de 400 escudos (1.000 pesetas), la cual se ha de proveer por oposicion segun previene el art. 242 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y el 15 del real decreto de 19 de Julio de 1867.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad con arreglo al programa aprobado por real orden de 22 de Febrero de 1868.

Para ser admitido á ellos se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Licenciado en Farmacia.

Los ejercicios serán dos, ámbos públicos, que consistirán, el primero en responder los opositores por espacio de una hora á las preguntas que, principalmente sobre la parte práctica y experimental de la Facultad, les hagan los Jueces del Tribunal, y el segundo en preparar una leccion, que los Jueces señalarán á cada opositor, de las correspondientes á la asignatura á que pertenezca la plaza vacante, ejecutando los opositores ante el Tribunal los experimentos respectivos y contestando á las observaciones que se les hagan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santiago 26 de Setiembre de 1870.—El Rector, José Montero Rios. S—233

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situacion en fin de Setiembre de 1870.

	Escudos.	Mils.
ACTIVO.		
Acciones emitidas: 420.000.		
Caja efectivo, cuenta con el Banco &c.	1.057.702	842
Efectos en cartera á cobrar y negociar.	105.284	931
Fondos públicos.	22.186.896	587
Cuentas corrientes.	608.146	780
Inmuebles.	2.882.199	397
Moviliario.	23.472	055
Varios.	272.568	233
TOTAL.	27.141.270	225
PASIVO.		
Capital.	22.800.000	
Acreedores diversos.	562.923	230
Efectos á pagar.	400	
Obligaciones emitidas.	245.000	
Cuentas corrientes.	50.575	671
Fondo de reserva.	539.922	580
Ganancias y pérdidas.	2.942.448	744
TOTAL.	27.141.270	225

S. E. ú O.—Madrid 30 de Setiembre de 1870.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—Un Administrador, J. Sierra. X—2026

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y a petición del Procurador D. Miguel Pérez Mansilla, en representación de D. Cristóbal Bruño, se ha dictado en 29 de Setiembre último la siguiente

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que expresa la precedente diligencia: en lo principal de la demanda que se interpone, se confiere traslado a los herederos ó causa-habientes del mayorazgo de Jerónimo Villafuente, á quienes se emplaza para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan á contestarla, á cuyo efecto se les entregue copia simple: al primer otrosí, por lo que en el mismo se expresa, házase el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en los periódicos oficiales de esta capital y en la Gaceta; y al segundo otrosí no há lugar á lo que se solicita.

En su consecuencia, por el presente edicto se emplaza á los herederos ó causa-habientes del mayorazgo de Jerónimo Villafuente para que en el improrrogable término de nueve días se personen en el Juzgado y Escribanía del infrascripto por medio de Procurador apoderado en forma á contestar la demanda interpuesta.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—Manuel de las Heras. X—2025

D. Nicolás Mateos y Fuentes, Notario del ilustre Colegio territorial de Sevilla y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Doy fé que en los autos concurso necesario de acreedores de D. Camilo Benitez y Zaldúa, que penden en dicho Juzgado, y por mi presencia se ha dictado auto en el día de ayer, por el que se cita y convoca á todos los acreedores de dicho concurso á la celebración de junta general que deberá celebrarse á la presencia judicial en el día 24 de Octubre próximo, á hora de las doce de su mañana, en el edificio Juzgado, plaza de Escribanos, con el fin de proceder al nombramiento de síndicos.

Y se previene á los acreedores que no tengan presentados los respectivos títulos de sus créditos lo hagan en el acto de la junta; y bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Jerez de la Frontera 29 de Setiembre de 1870.—Nicolás Mateos y Fuentes. X—2024

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí en la demanda ordinaria que ha promovido D. Evaristo San Miguel y Bustamante contra D. Ricardo San Miguel y Doña Dolores Losada sobre nulidad de una escritura de cesion, y no siendo conocido el domicilio actual del D. Ricardo San Miguel, se le emplaza por medio del presente para que en el término de nueve días comparezca á contestar dicha demanda en el referido Juzgado y por la Escribanía del referendario.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Escribano actuario, Juan Pergea. X—2023

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano, como sustituto del Dr. D. Mariano García Sancha, se cita, llama y emplaza por término de 20 días, que como segundo y último se señala, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato laical fundado en el convento de monjas bernardas de la ciudad de Burgos por la Sra. Doña María Magdalena de Gaceta y Gutierrez, como testamentaria de D. Diego Luis de Riaño y Meneses, Conde de Villarizo, y ejecutora de la última voluntad del Ilmo. Sr. D. Diego de Riaño y Gamboa, Presidente que fué de Castilla, por escritura que otorgó en la expresada ciudad de Burgos á 14 de Abril de 1673 ante el Escribano del número de la misma D. Lorenzo Huidobro; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2022

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco García Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaque, se cita, llama y emplaza á D. Juan Ortiz y Saenz, vecino de esta villa y cuyo paradero actualmente se ignora, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que se le ha conferido de la solicitud interpuesta por D. Juan Lorenzo Ovejero, de este domicilio, sobre que se le declare pobre para litigar en pleito ejecutivo que contra dicho Ortiz tiene promovido en el propio Juzgado y Escribanía; apercibido de que trascurrido el citado término sin haberse presentado se acordará lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El actuario, Natalio Sanchez Mascaque. M—X—178

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 6 de Setiembre de 1870; visto este incidente promovido por Doña Olalla de Isidro y Padrino, soltera, mayor de edad, huérfana, representada por el Procurador D. Manuel García Besteiro, sobre que se le declare pobre á fin de litigar con los testamentarios de Don Ildefonso Carrillo del Campo.

Resultando que admitida dicha solicitud, de ella se confirió traslado por término de seis días y por su orden á dichos testamentarios y al Promotor fiscal del Juzgado; y no habiéndose opuesto aquellos ni comparecido en los autos, á instancia de la actora se les declaró rebeldes, lo que se les hizo saber en debida forma, entendiéndose las sucesivas diligencias respecto á dichos testamentarios con los estrados del Tribunal.

Resultando que hallándose conforme el expresado Promotor fiscal, se recibieron los autos á prueba; y previa citación de las partes, la Doña Olalla de Isidro justificó por medio de tres testigos que no tiene ni se la conocen bienes de ninguna clase.

Resultando que reclamado informe del Sr. Administrador económico de esta provincia para mejor proveer, sobre si dicha señora pagaba contribución, y á cuánto ascendía en su caso, contestó en oficio fecha 2 del actual que no constaba como contribuyente por ningún concepto.

Considerando que con dicha justificación se ha probado debidamente que la Doña Olalla carece de bienes, sueldos y rentas, y que se halla comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á dicha Doña Olalla de Isidro y Padrino pobre en concepto legal para litigar con los testamentarios del difunto D. Ildefonso Carrillo del Campo, según tiene solicitado, y por lo mismo con opción á los beneficios que dispensa á los de su clase el art. 181 de la ley referida y con las limitaciones que la misma expresa.

Por esta mi sentencia, que se publicará y hará notoria con arreglo á lo que dicha ley ordena, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Franco.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 6 de Setiembre de 1870.—José Juan Clemente. M—X—175

D. Federico Montero y Benavides, Capitan graduado, Teniente Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería Inmemorial del Rey, número 4, y Juez fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Lugo en Noviembre de 1868 el soldado de este regimiento Telesforo Sixto Ruiz, á quien estoy procesando por la desercion expresada, hurto de varias prendas cometido en el lazareto de San Simon de Vigo, desfalco de efectos de utensilios en Lugo y usurpacion del empleo de sargento segundo; por el presente y en virtud de las facultades que la Ordenanza me confiere, cito y emplazo por tercer edicto al referido Telesforo Sixto Ruiz, señalándole el cuartel ocupado por este regimiento en esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 días, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, para dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía con arreglo á lo que de ella aparece.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Federico Montero y Benavides.—El Escribano, José Marqués Reina. M—1386

D. Francisco Valverde y Carrillo, Capitan graduado, Ayudante del regimiento caballería de Almansa, primero de cazadores, y Fiscal en comision de la plaza de Vitoria.

Por el presente y por el término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Segundo Luzziarriaga, vecino de Salvatierra, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo á expresado D. Segundo Luzziarriaga, como cabecilla de una partida de carlistas que mandó en fines de Agosto último hasta el 3 del actual que se dispersó; en la inteligencia de que siendo fatal el citado plazo, de no presentarse se le seguirán los perjuicios consiguientes á la sustanciacion de la causa en rebeldía.

Vitoria 19 de Setiembre de 1870.—Francisco Valverde.—Ante mí, Lorenzo Henares. V—246

RECTIFICACION.

En el anuncio judicial de la villa de Caldas de Reyes, referente al abintestado de Domingo Antonio Oliveira y María Ferro, publicado en la GACETA de 27 de Setiembre próximo pasado, donde se dice: vecinos que han sido de Santa María de Fauza; léase: Santa María de Janza; y donde dice: en dichas parroquias de Fauza y Louro; léase: en dichas parroquias de Janza y Louro.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se halla establecida en el Escorial una Academia general de preparacion para todas las carreras especiales, que á las circunstancias excepcionales de aquel sitio para dedicarse con aprovechamiento á estudios que requieren soledad y recogimiento, reúne todos los elementos necesarios de una Academia modelo. En ella está organizada la preparacion completa para las carreras de Ingenieros navales y militares, Estado Mayor, Artillería, cuerpos de la Armada, Ingenieros de Minas, de Montes, de Caminos, Agrónomos, Industriales, Arquitectos, Oficiales de Estadística, cuerpo de Telégrafos, Ayudantes &c.

Repaso de las asignaturas de la Facultad de Ciencias y algunas otras. Posee esta Academia para el estudio y enseñanza de las materias que su objeto requiere colecciones y gabinetes de Física, Química é Historia natural tan completos como los mejores de su clase españoles ó extranjeros, y además de sus Profesores cuenta con algunos de la Escuela especial de Ingenieros de Montes que forman un núcleo capaz de satisfacer todas las necesidades de la Academia, tanto por sus conocimientos especiales como por su dilatada práctica en la enseñanza.

He aquí sus nombres y las asignaturas de que están encargados: Director: el Padre Juan Manuel Zorrilla, Presbítero escolapio y Director del Colegio de segunda enseñanza de San Lorenzo.

Aritmética y Algebra elemental y superior: el Padre Juan Manuel Zorrilla.

Geometría y Trigonometría: D. José Soto Bravo, Bachiller en Ciencias, Profesor del Colegio de San Lorenzo.

Física y Química: D. Esteban Paniagua, Licenciado en Ciencias, Profesor del Colegio de San Lorenzo.

Geometría analítica é Historia natural: D. Eduardo Conde, Ingeniero del cuerpo de Montes, Profesor de la Escuela especial del ramo.

Geometría descriptiva y Stereotomía, perspectiva, sombras &c.: D. Agustín Romero Lopez, Ingeniero del cuerpo de Montes, Profesor de la Escuela especial del ramo.

Cálculos diferencial é integral y Mecánica racional: Don Juan Navarro Reverter, Ingeniero del cuerpo de Montes, Profesor de la Escuela especial del ramo.

Idiomas, dibujo, Historia, Geografía: los Profesores respectivos del Colegio de segunda enseñanza de San Lorenzo.

Los estudios en la Academia se hacen por semestres; la preparacion completa desde la Aritmética hasta la Mecánica racional inclusive dura cuatro semestres. Al fin de cada semestre habrá exámenes verificados ante la Junta de Profesores; el resultado que en ellos obtuvieren los alumnos se comunicará á los padres, tutores ó encargados. El alumno que en estos exámenes salga reprobado repetirá el semestre que perdió; si su falta de aptitud para los estudios á que se dedica fuere reconocida por la Junta, se dará cuenta al padre ó quien haga sus veces para que lo retire de la Academia. En el último semestre de la preparacion habrá repaso general y detenido de todas las asignaturas que el alumno haya de probar para el ingreso en la carrera que eligió.

Los estudios en la Academia duran todo el año, no habiendo por consiguiente vacaciones en la estación de verano. Se concederán, sin embargo, licencias por corto tiempo á petición de los padres ó encargados.

El Ateneo de señoras inaugurará sus enseñanzas elementales y de Bellas Artes para señoritas el 16 del actual, no habiéndolo verificado antes por las obras que se están haciendo en su espacioso local de la calle de Leganitos, núm. 4, principal. La matrícula para las clases gratuitas estará abierta desde el lunes próximo, de diez á tres de la tarde. Se suplica á las alumnas de los años anteriores tengan la bondad de presentarse.

VARIEDADES.

DISCURSO

LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1870 Á 1871 POR EL DR. D. MANUEL RICO Y SINOBAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Señores: Diez y siete años han trascurrido desde la primera vez que llegué á esta cátedra de la Universidad española. Entonces, como hoy, mi vista percibió en el horizonte sensible hábiles obreros docentes rodeados de la juventud en el estudio. Entonces mi mirada, penetrando en el sentido de la profundidad y total extension del horizonte verdadero, contempló escuchando atenta y cuidadosamente la ilustracion de los siglos que fueron, de los años que entonces eran, y de los días, evos ó ciclos que habian de llegar.

Como hoy, señores, la Universidad cuya definicion os daré pronto, y que madre cariñosa me obligó cien veces á mirar de frente al visísimo disco del sol de las inteligencias en su cielo sereno sin ofuscarme ni pestañear, me hizo, al traerme á estas cátedras, rebasar las metas de aquellos horizontes; y abrazando la superficie total de nuestro globo, cubierto con el sudario de sus siglos, con el bellísimo ropaje de la actualidad, y con el más puro en tintas y colores del porvenir, murmuró á mi atento oído: Llegaste al sitio desde donde es posible ver la tierra envuelta con su atmósfera material y por aquella otra que formó el espíritu, el hálito, el soplo del Creador, sirviéndose para ello, porque tal fué su querer, del tiempo y de la inteligencia divina en el único, y para los demás de la humanidad.

El inmenso piélago del saber á que me refiero, que envuelve hoy á la tierra, que es la vida de su vida, tuvo por primeras fuentes y perennes manantiales en lo humano á la experiencia y enseñanza del secular padre de la familia antigua y á las necesidades de la vida con la destreza aplicada á satisfacerlas de sus hijos. Los primeros trazaron silenciosamente los profundos surcos dispuestos á recibir las vigorosas semillas de la sociedad humana. El arte, aunque mudo en manos de los segundos, se preparó, tallando inmensos peñascos, nivelando montañas, fundiendo metales y domeñando las aguas, á dar pruebas evidentes de que las artes y la destreza en sus manifestaciones, como hijas del espíritu, se transformarían con la sucesion del tiempo en millones de maneras.

La palabra articulada rompió el silencio ó la mudez de aquellos, y fugaz, corrió, marchó, voló, dando auxilio poderoso á la facultad extensiva de nuestro espíritu para cubrir por todas partes la superficie del astro que por algún tiempo sostiene la vida de las generaciones sucesivas. No disputemos hoy sobre si la palabra articulada vino de Oriente ó de Occidente; pues si en este momento me lo preguntasen, contestaría que llegaba, por donde quiera, en el plano de todos los horizontes.

La palabra jeroglífica y la escritura más sencilla, pero de duracion secular, salió del punzon metálico del cincel de hierro, del bu-

ril, de la caña, de la pluma, con cuyos medios la inteligencia mejoró su facultad extensiva con la intensiva y condensadora para conseguir la grande mision de cubrir la total superficie de la tierra, con el piélago del espíritu que habia de alcanzar día por día más y más densidad, mayor y más grande profundidad.

Y el creced en número y llenad ó cubrid con el espíritu que os di la superficie del globo terrenal, reunió hace 40 siglos en las orillas del Nilo cuatro grandes familias que habian estado apartadas tiempo bastante para cambiar de perfil su rostro, de coloracion su piel, de laxitud sus cabelleras, y con variados hábitos y costumbres, hijas de la inteligencia ó de la destreza; presentándonos las familias referidas un ejemplo patente, el más antiguo en las regiones occidentales, de lo que sería capaz la creatura humana por la asociacion del trabajo de la mano ó de la actividad del espíritu con que la animó para profundísimos fines providenciales su divinidad.

Comprenderéis, señores, que si en este momento moviese mi pluma arrebatadamente el fuego de la imaginacion poética, tal vez intentaría trazaros la epopeya del trabajo asociado de los hombres. Otros para ciertos fines engañados, si os quisieran arrebatar, es tambien posible os llevasen á estudiar las ruinas de las monarquías faraónicas, con tristísimo canto ó varoniles frases en contra de la esclavitud del hermano sobre el hermano. Pero el tiempo urge y no da lugar á espera; y al contemplar á las sombras de las pirámides egipcias los papiros, los monólitos de la inteligencia escrita, los surcos de antiguos canales y tierras que fueron el granero de la vida de numerosas familias; si alguno me interrumpiera con la palabra esclavitud, adicionando que en aquella solitaria umbría ó en medio de aquellos grandiosos monumentos, los hombres en otros tiempos cual satélites habian girado en derredor de grandeza singular, contestaría con sencillez que en las ciencias físicas como en las morales los sentidos fueron muchas veces engañosos, y que no se levantaron las pirámides para girar en derredor de los Faraones, sino al contrario, para que los Ptolomeos de todos los siglos girasen en derredor de aquellas inmensas y atrevidas construcciones, con las cuales el hombre escaló las nubes para enseñar á los hijos del porvenir lo que les sería posible alcanzar con sus trabajos asociados.

Si me preguntasen: ¿se puede esclavizar la materia? Mi contestacion en el acto sería afirmativa; añadiendo tan sólo: pero reparad que el hombre en la esencia es un soplo de Dios servido por órganos, y nadie más que Dios mismo posee y se guarda el acero inquebrantable para esclavizar á su destino, á la que si quereis podemos llamar inteligencia de la humanidad.

Yo no veo en las grandes ruinas del Egipto más que la varonil protesta de la libertad en la inteligencia que dirigió la destreza asociada 40 siglos há. Acortemos la distancia en tiempo, y os encontraremos en las numerosas islas de algun Archipiélago helénico dueñas de la palabra articulada y escrita, del espíritu de asociacion en plena actividad, que al amparo de los anchos fosos que el mar formó en derredor de breve tierra nos legaron el primer ejemplo de la independencia de la familia, de la libertad y de la igualdad de cien ciudades.

Más adelante el espíritu con su inteligencia y aquellos principios sociales condensaron en otro punto su actividad para extenderse y repartir su influencia civilizadora en superficie más y más anchurosas.

Cierto es que en algunos momentos, contemplada retrospectivamente la inteligencia en los lugares á que me he referido, tal vez se crea fué torrente impetuoso que se extendió movido por el principio de asociacion para cubrir y señorear la Europa y Asia conocidas; no creais que por lo impetuoso de la fuerza ú otras causas aquello hace siglos concluyese, pues las ideas fundamentales ni entonces naufragaron ni pueden perecer.

Lo que si es cierto que cuando el espíritu de asociacion con su facultad extensiva ocupó inmensa superficie sobre la faz de la tierra; cuando la libertad del espíritu levantó por todas partes grandes muros de piedra en derredor de cien ciudades, como defensas en seco, equiparables á los anchos fosos mantenedores de la independencia helénica antigua, llegó un momento crítico, el oportuno, el providencial, en que el hombre sintió acercarse á su rostro el dedo poderoso de Dios para escribir en nuestra frente con rasgos de fuego y caracteres indelebles la palabra igualdad. Ultima palanca de la redencion divina, y de la que desde entonces nos fué doble hacer uso para alcanzar en la sucesion de los siglos la gran mision de llenar con nuestra inteligencia el globo y penetrar con los rayos de la última á grande distancia en el inmenso Cosmos.

La palabra en su triple manifestacion de articulada simplemente, de acentuada por el deseo, la necesidad ó la pasion sin reglas gramaticales; y la escrita en hoja fugaz, en el papiro, en la vitela, en la tierra cocida, en el mármol y en los bronceos, favorecieron al espíritu de asociacion dándole carácter eminentemente atractivo. La libertad ó independencia de la familia y los pueblos, por referirse al espíritu, fué en lo antiguo infinitamente expansiva; y la equidad ó igualdad que algunos llaman amor fraternal ó fraternidad, que por relacionarse más principalmente con la materia es conservadora y centralizadora, moderando en sus excesos de atraccion grande y extensibilidad y difusion á sus hermanas, fueron señores en lo antiguo, como desde hace 19 siglos los grandes medios, las propiedades esenciales de ese espíritu de los hombres, que por todas partes, como piélago de luz, os dije ya, hace resplandecer hoy el planeta en que vivimos. De sus rayos, como ejemplo, recordad aquellos que dirigidos con destreza hacia los infinitos luminares que pueblan el universo para pesar sus masas, y contar ó calcular sus movimientos y posiciones, nos han dado derecho á recorrer seguros con nuestras familias y pueblos enteros al través de la segura de la tierra, y de la soledad de los mares para ser dueños y señorear aun aquello que la antigüedad creyó vacío.

Sentadas las anteriores premisas, escritas sin interés ni mentira en la pluma, voy á seguir con indiferencia absoluta al temor, pues para el miedo hasta hoy me he creído inaccesible, y sin repetir diré que hace 18 siglos se comenzó otro trabajo importante de evolucion social, consecuencia de aquellas premisas que ya conocéis, referente á la necesidad imperiosa que el hombre sintió desde entonces de poseer su presente y ser dueño seguro del porvenir, mientras la superficie de la estrella errante sostenga su avasalladora frente.

Asegurar y vivir en el porvenir social de la tierra, grandioso fin de la humanidad. Preguntadme: ¿servirían para conseguirle las legiones libres alejandrinas, las varoniles de César antes del Imperio, las mercenarias de guerreros esclavos de cierta Aguila, impelidas como torrente desde algunas ciudades, cuyo espíritu de asociacion extensivo habia templado antes el bronce y enrojecido al hierro para esclavizar y destruir? ¿Servirían los viajes del peregrino solitario en medio de sus mercancías, esclavo de las ganancias? ¿Serviría el Númda que desde los desiertos contestó con el silbido del dardo, el chasquido de la honda y el zumbido de la piedra, á los gritos de guerra del hermano, invasor de la paz, consiguiendo á veces hacerle retroceder?

No: no sirvieron los ejércitos en cuña por todas partes varonil, ni la asaltadora tortuga formada por el brazo del hombre, ni el temeroso ariete, ni el arco con trenzada cuerda que constantemente no estuviese al cuidado de la mano débil de la mujer. Y el dardo agudo, ó la redonda picobra que cruzó el aire del combate, sin alargarlo al padre la mano de sus pequeños; y la penetrante lanza ó la cortadora espada que pasaron de manos del fuego á las del guerrero, sin jugar antes con ellas la juventud de Aquiles, sirvieron de poco para el gran fin providencial de ser la sociedad de los hombres dueña del porvenir.

Todo aquello, á pesar de lo que digan grandes poetas é historiadores sensibles, no fué suficiente; por ello la Providencia impelió al través del espacio otros ejércitos distintos con sus carros de com-

bate, con sus mujeres, con sus hijos, con la familia unida en haces apretados que aceptaron la lengua, el libro, la independencia y el espíritu invasor de la asociación hasta los últimos límites de los que llamaban sus vencidos.

La familia continental del centro y Norte del antiguo mundo llegó y conquistó la Europa romana, tal vez por haber sido sus jefes y ancianos guerreros políticos prácticos más profundos, ó filósofos pensadores en el porvenir de sus hijos de mucha más valía que lo fueron griegos y romanos.

El libro griego filosófico, el latino con todas sus bellezas cuando fué literario, y admirable cuando fué legislativo, formó en los primeros siglos góticos con la discusión vivísima la predicación de la igualdad y de la virtud divina una atmósfera, dispuesta sólo para ser respirada por el padre que piensa en el porvenir de los suyos.

Pero los libros á que me refiero los leían y guardaban los encargados de demostrar la gran verdad cristiana y social en aquel tiempo, y el amor del padre gótico, reflexivo y lleno de un sentido práctico de la vida admirable, mandaba á sus mujeres con sus hijos alrededor de los templos cristianos que en su camino encontraba.

La enseñanza libre, que hoy pudiera llamarse mútua en los pórticos, átrios, jardines y galerías de los templos, que según trascurrieron los siglos habian de llamarse abadías, monasterios, catedrales, con personal docente religioso, pero que tuvo que satisfacer en su tiempo grandes necesidades láicas y civiles, fueron los lugares escogidos por los padres de la Europa moderna para condensar el aura de sus esperanzas y asegurar el porvenir nacional de sus hijos.

No os fijéis en el número de las batallas que riñeron los godos, ni en los nombres de sus jefes, ni en la brevedad del tiempo en que muchos de ellos pasaron de estrella de primera á la duodécima magnitud. Que no os llamen tampoco la atención los sucesos de la reacción vándalo-romana disfrazada á lo arábigo, invadiendo vengadora de pasadas derrotas á la España gótica, á Sicilia, Italia y á las Galias hasta el valle del Loire; pues aquellos sucesos fueron accidentes no esenciales, y narrarlos poética ó apasionadamente es propio de cierta y singular historia.

En cambio, seguid con atenta mirada al fuego sagrado del espíritu, concentrándose para convertirse en latente ó escondido en la inteligencia de los siglos á que me refiero, que sin llama ostensible ó juguetona siguió en ellos dando vida á los tallos del acanto, que pronto se llenarían de hoja hasta cubrir trepadores el inmenso capitel corintio sobre la frente de la grandiosa estatua tallada por las manos y la ciencia inmensa del Creador.

No veis como yo desde el siglo IV al amor del padre gótico que estudia con todas las fuerzas de su espíritu y delicadeza instintiva de su vista los diferentes colores de aquellas hojas y tallos trepadores? No le veis que, temeroso de que se hiciese dominante una tinta en aquella producción de su esperanza, adivina un peligro para la belleza del todo, y separa al finalizar aquellas centurias colegios láicos, aparte de la iglesia, y traza la primera línea de separación entre lo divino y lo humano para que sus hijos posean aquel presente y preparen el porvenir de hoy?

Querria alguno de vosotros que como prueba os citase los lugares en la Iberia gótica cristiana, en su parte vándalo-árabe, en las antiguas Galias dominadas por los francos y normandos, en ciertas islas invadidas por los sajones, en Suecia, en Noruega, donde acudía llevando á sus hijos el ruso eslavo, en Alemania y en Italia, mezcla confusa de cien naciones; y que os cite los nombres de las ciudades y las fechas ó años en que establecieron sus colegios láicos? Pero en este momento no lo haré, porque si los buscáis fácil es encontrarlos para ver que, aunque apartados por distancia geométrica, los colegios láicos en toda Europa se correspondieron por aproximación de tiempo al mismo evo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

OBROS DE TEXTO, POR SALVADOR Y AZNAR.—TENERIA de libros por partida doble.—Novena edicion, aplicada á las contabilidades mercantiles, industriales, de la propiedad, la general del Estado y de fondos provinciales, declarada de texto para los exámenes de los empleados de Hacienda por real orden de 29 de Diciembre de 1851, 42 rs.

Prácticas de contabilidad mercantil, ó problemas en borrador de una contabilidad completa para su redaccion en el diario y libro mayor, 8 rs. Librería de Hernando y principales de Madrid y provincias. Se remiten por correo á 15 y 40 rs. en sellos de cartas, Veneras, 3, principal. X-1750-1

ACADEMIA PREPARATORIA PARA EL INGRESO EN EL cuerpo de Comunicaciones (especialidad de Telégrafos).—Madrid, calle de la Luna, núm. 40, cuarto principal.

Horas de clase: de ocho á doce de la mañana, y de seis á ocho de la noche todos los dias, excepto los jueves y domingos, en que se dedicarán tres horas, de nueve á doce, á la Telegrafía práctica y Geografía.

Honorarios.

Ciento sesenta reales mensuales por todas las materias, que se pagarán adelantados.

Se admiten matriculas todos los dias, de nueve á once de la mañana.

SANTOS DEL DIA.

San Marcos, Papa; San Augusto, Presbítero, y San Sergio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 6 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table for 1860 to 1864 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table for 1865 to 1869 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del punto en metros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 29 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 25-05, 45, 40, 20, 25 y 20; 25-30 y 35 pequeños; á plazo, 25-25 fin cor. fir.; 25-50, prima de 40 céntimos, fin cor. vol. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 28-25 y 29-50; 30-00 pequeños. Bilettes hipotecarios del Banco de España, primera serie, id., 404-50. Idem id. de la segunda id., id., 97-90 y 98-00. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 69-70, 90, 80 y 70-00; no publicado, 69-80 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 48-15 y 20. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 47-80. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 46-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 442-00. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 31-00.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 p. Burdeos á 8 dias vista, 5-12 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their market status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 5 de Octubre.—Consolidados, 92 á 92 3/8. BURDEOS 5 de Octubre.—3 por 100, á 53 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42 á 43-25 pesetas la arroba; de 0-58 á 0-63 la libra, y á 4-29 el kilogramo. Idem de certero, á 0-54 pesetas la libra, y á 4-33 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4-25 pesetas la libra, y de 2-47 á 2-71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4-06 la libra, y á 2-30 el kilogramo. Jamon, de 22-50 á 28 pesetas la arroba; de 4-25 á 4-50 la libra, y de 2-74 á 3-25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0-35 á 0-41 pesetas, y de 0-38 á 0-44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17-50 pesetas la arroba; de 0-46 á 0-74 la libra, y de 0-99 á 1-55 el kilogramo. Judías, de 5-50 á 7 pesetas la arroba; de 0-24 á 0-35 la libra, y de 0-52 á 0-76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6-50 pesetas la arroba; de 0-24 á 0-35 la libra, y de 0-52 á 0-76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0-24 la libra, y á 0-52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1-25 á 1-50 pesetas la arroba, y de 0-10 á 0-13 el kilogramo. Idem mineral, á 4-12 pesetas la arroba, y á 0-09 el kilogramo. Cok, á 0-78 pesetas la arroba, y á 0-07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42-50 pesetas la arroba; de 0-48 á 0-59 la libra, y de 4-04 á 4-27 el kilogramo. Patatas, de 1-37 á 1-63 pesetas la arroba; de 0-08 á 0-10 la libra, y de 0-17 á 0-22 el kilogramo. Aceite, de 14-50 á 14-75 pesetas la arroba; de 0-50 á 0-59 la libra, y de 4-15 á 4-17 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0-28 á 0-32 el cuartillo, y de 5-55 á 6-34 el decalitro. Petróleo, á 0-36 pesetas el cuartillo, y á 7-14 el decalitro. Trigo, de 12-50 á 13-50 pesetas la fanega, y de 22-63 á 24-44 el hectolitro. Cebada, de 5-37 á 5-62 pesetas la fanega, y de 9-72 á 10-17 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras and their respective counts.

TOTAL..... 869

Su peso en libras.... 82.772.—Idem en kilogramos.... 38.082 5/7. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy y mañana son los últimos dias destinados para los que fueron abonados en la anterior temporada á dias determinados de la semana por si gustan renovar los suyos á turno. Desde el domingo queda abierto el abono para los que de nuevo gusten hacerlo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 1.ª impar.—La comedia en tres actos El socorro de los mantos.—Una fiesta de gitanos, baile.—El soldado fanfarron, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.ª.—Una historia en un meson.—El postillon de la Rioja.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 34 de abono.—Turno 1.ª par.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 2.ª impar.—Las quintas.—El secreto... de Estado.